



ONP
Oficina de
Normalización
Previsional

Directiva N°00001-2023-ONP/JF

Directiva sobre la Calificación de Prestaciones Previsionales del Sistema Nacional de Pensiones

Publicada el 22 de marzo de 2023

OBJETO

1. Objeto

La directiva tiene como objeto establecer los lineamientos para regular la calificación de prestaciones previsionales del Sistema Nacional de Pensiones.

ABREVIATURAS

2. Abreviaturas

BCPM	: Bono Complementario para Pensión Mínima
BdR	: Bono de Reconocimiento
BEA	: Bonificación por Edad Avanzada
BRC	: Bono de Reconocimiento Complementario
CIC	: Cuenta Individual de Capitalización
Conadis	: Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
DPR	: Dirección de Producción
IMA	: Ingreso Mensual Asegurable
IPRESS	: Instituciones Prestadoras de Salud Pública
LDI	: Libre Desafiliación Informada
OAJ	: Oficina de Asesoría Jurídica
MPGR	: Modelo Probabilístico de Gestión de Riesgos
PCPM	: Pensión Complementaria de Pensión Mínima
PM28991	: Pensión Máxima de la Ley N° 28991
RMA:	: Remuneración Mensual Asegurable
RMV	: Remuneración Mínima Vital
RU-SNP	: Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones
SNP	: Sistema Nacional de Pensiones
SPP	: Sistema Privado de Pensiones
TAP	: Tribunal Administrativo Previsional
TUC	: Texto Único Concordado
TUO	: Texto Único Ordenado
UdA	: Unidad de Aporte
UCRI	: Unidad de Combinación de Remuneración e Ingreso Mensual Asegurable
UIT	: Unidad Impositiva Tributaria
URIP	: Unidad Combinada de Remuneración e Ingreso de Referencia Ponderada

GLOSARIO

3. Glosario

3.1 Accidente común: Se considera accidente común todo evento producido directa y exclusivamente por causa externa, independiente de la voluntad del asegurado, que ocasione en forma violenta o repentina, lesión que invalide u origine la muerte.

3.2 Asegurados/as del SNP: Son aquellas personas que participan del SNP. Las categorías de asegurados/as son:

a. Afiliados/as: Son aquellos/as asegurados/as que, durante su tiempo de vida activa, bajo relación de dependencia o en forma independiente realizan aportes, para que posteriormente puedan ser objeto de las prestaciones previsionales.

b. Pensionistas: Son aquellos/as asegurados/as que, por derecho propio, reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP.

c. Beneficiarios/as: Son aquellos/as asegurados/as que reciben las prestaciones previsionales que brinda el SNP por derecho derivado.

d. Traslados/as: Son aquellos/as asegurados/as que en su momento fueron afiliados/as al SNP y que posteriormente se afiliaron al SPP y que reciben un beneficio a cargo del SNP.

3.3 Beneficios para pensionistas y beneficiarios/as: Son los beneficios adicionales que pueden percibir los/las pensionistas y beneficiarios/as luego de determinarse el monto de sus prestaciones.}

3.4 Beneficios de los/las trasladados/as: Son los beneficios a aquellas personas que fueron parte del SNP y que pasaron al SPP. Estos beneficios son:

a. Bonos de reconocimiento: Son los beneficios que el Estado reconoce a los trabajadores/as que opten por dejar el SNP para afiliarse al SPP.

b. Bonos complementarios garantizados por el Estado: Son los siguientes:

- i. **Bono Complementario para Pensión Mínima:** Es la garantía que asume el Estado, por intermedio de la ONP, para financiar la parte no cubierta por la CIC de el/la afiliado/a, para que los/las afiliados/as puedan gozar de una Pensión Mínima de jubilación equivalente en términos anuales a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.
- ii. **Bono de Reconocimiento Complementario:** Es aquel derecho adicional que el Estado reconoce a el/la trabajador/a al SPP por su aportación al SNP laborando en actividades de carácter pesado, previstas en el artículo 165 del RU-SNP.

c. Pensiones complementarias: Son las siguientes:

- i. **Pensión Complementaria para Pensión Mínima:** Es el beneficio creado para los/las afiliados/as al SPP que pertenecieron al SNP y que cumplen los requisitos mínimos para gozar de una pensión mínima de jubilación equivalente, en términos anuales, a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.
- ii. **Pensión Mínima de la Ley N° 28991:** Es el beneficio creado para los/las afiliados/as al SPP que pertenecieron al SNP al momento de la creación del SPP. Estos/as afiliados/as pueden gozar de una pensión mínima de jubilación equivalente, en términos anuales, a la pensión que reciben los/las afiliados/as al SNP.

3.5 Calificación previsional: La calificación previsional es el reconocimiento, declaración, verificación y otorgamiento de prestaciones previsionales.

3.6 Cuenta Individual de Capitalización: Es la cuenta personal de el/la afiliado/a del SPP, donde se registran todos los movimientos y saldos de aportes obligatorios y voluntarios, así como las ganancias de todos ellos. Está constituida por los aportes obligatorios, los aportes voluntarios con fin previsional, la rentabilidad acumulada en el SPP, y de ser el caso, el valor del bono de reconocimiento o el título de bono de reconocimiento.

3.7 Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos relacionados a un/a o varios/as asegurados/as, generados a partir del inicio del procedimiento administrativo, los mismos que son ordenados cronológicamente, debidamente anexados, foliados y contenidos en una carpeta física y/o lógica registrada e identificada por un código denominado número de expediente. Los expedientes administrativos se uniformizan en su presentación para que reúnan características similares.

3.8 Ficha del Asegurado/o del SNP: Es la base de datos sistematizada, accesible a el/la asegurado/a y a la ONP que contiene los datos personales y previsionales relevantes de el/la asegurado/a, así como aquellas actuaciones efectuadas por la ONP, en el marco de sus competencias.

3.9 Pensión de discapacidad para el trabajo: Es la prestación previsional que se otorga cuando el/la afiliado/a sufre un siniestro que le ocasione discapacidad para el trabajo, la cual puede ser completa o proporcional.

3.10 Pensiones de jubilación: Son aquellas pensiones otorgadas por cumplirse la contingencia de vejez.

3.11 Pensión máxima: Es el monto máximo que tiene derecho a percibir el asegurado del SNP, según corresponda a la normativa vigente en cada oportunidad.

3.12 Pensión mínima: Es el monto mínimo que tiene derecho a percibir el asegurado del SNP, según corresponda a la normativa vigente en cada oportunidad.

3.13 Prestaciones previsionales: Son aquellas prestaciones que perciben los/las pensionistas, los/las beneficiarios/as o los/las trasladados/as como resultado del aporte realizado por los/las

afiliados/as. Pueden ser de los siguientes tipos:

a. Prestaciones base de derecho propio:

- i: Pensiones por discapacidad para el trabajo
- ii: Pensiones de jubilación

b. Prestaciones base de derecho derivado:

- i: Pensiones de viudez, orfandad y ascendientes
- ii: Capital de Defunción

c. Beneficios complementarios a pensiones de derecho propio y de derecho derivado

d. Beneficios para los/las trasladados/as.

3.14 Regímenes generales de pensión de jubilación: Son aquellos que se aplican a todos/as los/las afiliados/as que no pertenecen a algunos de los regímenes especiales creados por las características de las labores que realizan dichas personas. Pueden ser:

- a. Individuales:** Cuando un/a único/a afiliado/a cumple los requisitos exigidos. Según el momento en que se cumplen dichos requisitos, puede ser completa, especial o reducida.
- b. Para las sociedades conyugales y las uniones de hecho:** Cuando el requisito exigido de aportes se cumple con la suma de los realizados por una sociedad conyugal o unión de hecho.

3.15 Regímenes de pensión adelantada de jubilación: Son aquellas prestaciones que perciben los/las pensionistas, los/las beneficiarios/as o los/las trasladados/as como resultado del aporte realizado por los/las afiliados/as. Pueden ser de los siguientes tipos:

- a. Régimen de pensión de jubilación adelantada general**
- b. Régimen de pensión de jubilación adelantada por reducción de personal o despido total de personal.**

- c. Régimen de pensión de jubilación para personas con discapacidad.
- d. Régimen de pensión de jubilación adelantada para extrabajadores/as cesados/as mediante ceses colectivos.

3.16 Regímenes especiales de pensión de jubilación: Son aquellos que se aplican a determinados/as afiliados/as que realicen labores en condiciones particularmente penosas o que impliquen un riesgo para la vida o la salud, proporcionalmente creciente a la mayor edad de los/las mismos/as. Pueden ser:

- a. Régimen de pensión de jubilación para los trabajadores/as de construcción civil.
- b. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as marítimos/as.
- c. Régimen de pensión de jubilación para los/las periodistas.
- d. Régimen de pensión de jubilación para los trabajadores/as de la industria de cuero.
- e. Régimen especial de jubilación para los trabajadores/as pilotos y copilotos de aviación comercial.
- f. Régimen especial de jubilación para los/las trabajadores/as que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia.
- g. Régimen especial de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa.
- h. Régimen de pensión de jubilación proporcional especial.

3.17 Solicitante: Persona natural o jurídica que accede a los canales presenciales o virtuales implementados por la ONP, para acceder a un derecho o beneficio relativo al SNP.

3.18 Unidad Combinada de Remuneración e Ingreso de Referencia Ponderada: Es la combinación ponderada de ingreso y remuneración de referencia que sirve para el cálculo de la pensión.

3.19 Unidad de Aporte: Unidad de aportación al SNP equivalente a un mes de aporte, que corresponde al 13% de una Remuneración de Mensual Asegurable o un Ingreso Mensual Asegurable, según corresponda.

3.20 Unidad de Combinación de Remuneración e Ingreso Mensual Asegurable: Es la combinación de RMA e IMA durante un mes de aportes.

ALCANCE

4. Alcance

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento por todos/as los/las servidores/as públicos que participan en las actividades vinculadas al proceso de calificación de solicitudes del Sistema Nacional de Pensiones.

RESPONSABILIDADES

5. Responsabilidades

5.1 La Dirección de Producción es el órgano responsable del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Directiva.

5.2 Los/las servidores/as públicos/as que participan en el proceso de calificación de solicitudes del Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de sus funciones, son responsables del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Directiva.

BASE NORMATIVA

6. Base Normativa

6.1 Código Civil

6.2 Ley N° 23908, Fijan el monto mínimo de las pensiones de invalidez, jubilación, viudez y de las de orfandad y de ascendientes.

6.3 Ley N° 24527, Crea para los periodistas que laboren en las empresas periodísticas, radiales, de televisión o en agencias noticiosas, tienen derecho a percibir pensión de jubilación, a partir de los 55 ó 50 años de edad, según se trate de varones o mujeres.

6.4 Ley N° 25009, Promulgan Ley de jubilación de trabajadores mineros.

6.5 Ley N° 25173, Establecieron edad de jubilación para trabajadores de la industria del cuero.

6.6 Ley N° 27252, Establece el derecho de jubilación anticipada para trabajadores afiliados al sistema privado de pensiones que realizan labores que implican riesgo para la vida o la salud.

6.7 Ley N° 27617, Dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990 y modifica el Decreto Ley N° 20530 y la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.

6.8 Ley N° 28044, Ley General de Educación.

6.9 Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínima y Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

6.10 Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial.

6.11 Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

6.12 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

6.13 Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes.

6.14 Ley N° 30791, Modifica el artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajo Portuario

6.15 Ley N° 30927, Ley que faculta a la ONP para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del SNP.

6.16 Ley N° 31301, Ley que establece medidas de acceso a una pensión proporcional a los asegurados del Sistema Nacional de Pensiones.

6.17 Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022.

6.18 Ley N° 31534, Ley que modifica la Ley 27585, Ley de simplificación administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley 19990.

6.19 Ley N° 31550, Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil.

6.20 Decreto Ley N° 19990, que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social.

6.21 Texto Único Concordado del Decreto Ley N° 19990, aprobado por Decreto Supremo N° 014-74-TR.

6.22 Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

6.23 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6.24 Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 054-97-EF.

6.25 Reglamento de Ley N° 28991, Ley de Libre Desafiliación Informada, Pensiones Mínimas, Complementarias, y Régimen Especial de Jubilación Anticipada, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2007-EF.

6.26 Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

6.27 Decreto Supremo N° 086-2021-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF.

6.28 Decreto Supremo N° 282-2021-EF, Decreto Supremo que aprueba la adecuación del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco de la Ley N° 31301, y otras disposiciones.

6.29 Decreto Supremo N° 310-2022-EF, Decreto Supremo que aprueba disposiciones reglamentarias para la implementación de la Ley N° 31550, Ley que establece normas para la jubilación de los trabajadores de construcción civil.

6.30 Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01, Directiva Sanitaria 'Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez - DS N° 166-2005-EF', aprobada por Resolución Ministerial N° 478- 2006/MINSA.

6.31 Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Normalización Previsional - ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174- 2013-EF/10.

6.32 Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos en la Oficina de Normalización Previsional, aprobada por Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP.

DISPOSICIONES NORMATIVAS

7. Procedimiento de calificación previsional

A. Etapa Inicial

7.1 Presentación de solicitud: El/la solicitante debe presentar una solicitud a la ONP, por los canales virtuales o presenciales habilitados para tal fin, bajo las siguientes reglas:

- a. Si el/la solicitante es afiliado/a al SNP, para realizar su trámite debe tener actualizado/a su Ficha del Asegurado/o del SNP, y contar con su clave virtual.
- b. Si el/la solicitante no es afiliado/a al SNP, a través de su solicitud de prestación también está incorporándose al SNP, y debe completar los datos necesarios en la Ficha del Asegurado/o del SNP.
- c. El contenido de las solicitudes previsionales y/o recursos tienen carácter de declaración jurada, y en caso de falsedad determina responsabilidad civil y penal de el/la solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 27585. Asimismo, se puede imponer una multa conforme al párrafo 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444.

7.2 Verificación de requisitos: Coherente con la política de recepción externa de documentos, como parte de la gestión documental, la ONP debe verificar si se cumplen los criterios de forma y requisitos mínimos exigidos. Si los cumplen se inicia el trámite interno de revisión documentaria; caso contrario, son observados y los/las solicitantes deben subsanarlos conforme a los plazos y términos establecidos en el TUO de la Ley N° 27444.

7.3 Evaluación y validación de solicitud: La ONP, a través de la DPR, realiza las actividades necesarias que permitan analizar la solicitud planteada, y posteriormente efectuar las acciones de verificación de la evaluación realizada para poder concretar la suscripción del acto administrativo.

a. Información incompleta: Si como consecuencia del análisis de la solicitud y del expediente administrativo, se identifica que existe información que debe ser procesada o agenciada en un proceso anterior a la calificación, se efectúa la gestión para obtener dicha información y no dilatar la atención de la solicitud.

b. Suspensión de la calificación: Cuando en el procedimiento de atención de una solicitud de prestación previsional, se identifique que existe un proceso judicial en trámite, se suspende el procedimiento administrativo, debiendo comunicarse a el/la solicitante o los/las solicitantes. Sin perjuicio de lo señalado, se realiza el análisis de fondo de su solicitud pudiendo resultar:

- i. El/la asegurado/a tiene derecho a lo solicitado siendo la misma petición del proceso judicial: Si del análisis resulta que se encuentra dentro de las casuísticas reguladas por la Ley N° 30927 y/o la normatividad vigente, se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, el cual es informado a la OAJ a fin de que gestione la conclusión anticipada del proceso judicial. En forma simultánea se comunica a el/la solicitante que el pronunciamiento es informado al juzgado u órgano jurisdiccional que conoce el proceso judicial.
- ii. El/la asegurado/a tiene derecho a lo solicitado siendo distinta petición a la del proceso judicial: Si del análisis resulta que el solicitante tiene derecho conforme a la normatividad vigente, se procede a emitir el acto administrativo correspondiente, el cual es informado al solicitante y adicionalmente a la OAJ a fin de que informe al juzgado u órgano jurisdiccional el acto administrativo emitido.
- iii. El/la asegurado/a no tiene derecho a lo solicitado siendo la misma petición del proceso judicial: Si del análisis resulta que el/la asegurado/a no tiene derecho, se le informa que la ONP no puede emitir pronunciamiento por existir proceso judicial en trámite.

7.4 Emisión del acto administrativo: Es el acto donde se muestra la decisión final de la ONP respecto a la solicitud planteada, de acuerdo con las características que se presentan en el siguiente acápite. Este acto administrativo debe ser notificado a el/la solicitante mediante los canales habilitados por la ONP. Este acto administrativo se remite a la Unidad Funcional de Gestión Documentaria para su notificación respectiva, aplicándose las reglas que, para tal efecto, se apruebe.

7.5. Notificación del acto administrativo: La notificación del acto administrativo se rige por las reglas dispuestas por la Unidad Funcional de Gestión Documentaria, el cual debe ser notificado a el/la administrado/a mediante los canales habilitados por la ONP, considerando los plazos, modalidad y otros que establezca el TUO de la Ley N° 27444, lo cual permita que el/la asegurado/a pueda hacer usufructo de la prestación obtenida y/o pueda activar su derecho a impugnar, de corresponder.

B. ETAPA FINAL

7.6 Resultados de la decisión de la ONP: La ONP, de forma institucional, emite su acto administrativo con el siguiente resultado:

a. Improcedencia de la solicitud: Corresponde a un resultado que no se pronuncia sobre el fondo de lo solicitado, por la no configuración de una situación de hecho o de derecho.

b. Desistimiento del procedimiento administrativo: Corresponde a un resultado como consecuencia a una nueva solicitud de el/la solicitante, por la que requiere el desistimiento del procedimiento.

c. Abandono del procedimiento administrativo: Corresponde a un resultado como consecuencia de la falta de interés tácito de el/la solicitante al no cumplir con un trámite en el plazo de treinta días hábiles.

d. Declaración del derecho a la activación o actualización de la prestación previsional o beneficio: Corresponde a un resultado a favor de los/las solicitantes. En el caso de los/las afiliados/as, siguen siendo asegurados/as pero su estatus cambia al de pensionista. En el caso de los/las otros/as solicitantes, se convierten en beneficiarios/as.

e. Denegatoria de la solicitud presentada: Corresponde a un resultado no favorable a los/las solicitantes. Es responsabilidad de la ONP informarle las opciones que tendrían para obtener un resultado positivo.

f. Suspensión del pago de la pensión: Corresponde a la solicitud de parte del pensionista quien requiere la suspensión de la pensión por reinicio de actividad laboral dependiente o independiente.

7.7 Correcta emisión de los actos administrativos: Los actos administrativos, además de cumplir con los requisitos dispuestos por el TUO de la Ley N° 27444, deben tener las siguientes características:

a. **Accesibilidad:** El acto administrativo debe ser de fácil entendimiento para los/las solicitantes.

b. **Debida motivación:** El acto administrativo debe encontrarse debidamente fundamentado, a fin de evitar la arbitrariedad en la toma de las decisiones, por lo que debe:

i. Pronunciarse por cada pedido contenido en la solicitud y conforme al ordenamiento jurídico internacional y nacional.

ii. Exponer en forma sucinta, pero suficiente, las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

iii. Considerar la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico.

iv. Seguir, cuando sea aplicable al caso concreto, las decisiones de los tribunales internacionales, las resoluciones judiciales del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial, y las resoluciones administrativas del TAP, especialmente cuando son de observancia obligatoria.

v. Estar conforme con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones, o informes de la ONP, siempre que sea plenamente aplicables al caso sujeto a análisis. Sin perjuicio de que se pueda adoptar otras decisiones siempre que el caso lo amerite y se encuentre debidamente justificado.

vi. Evitar la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su

oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para justificar la decisión.

7.8 Recursos administrativos: Son interpuestos por los/las administrados/as al no estar conformes con parte o todo lo resuelto en primera instancia, y son atendidos conforme se determine en las normas internas.

- a. Recurso de Reconsideración:** Se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- b. Recurso de Apelación:** Se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. El TAP es el encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias que versen sobre los derechos y obligaciones previsionales del SNP.

7.9 Nulidad de oficio de los actos administrativos: Es conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se trata de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declara por resolución de la misma autoridad. El TAP como órgano encargado de resolver en última instancia administrativa, le corresponde el pronunciamiento sobre la nulidad administrativa de oficio.

7.10. Informe para la nulidad de oficio de acto administrativo: Cuando en el proceso O4 Activación y actualización de prestaciones y beneficios se identifique un acto administrativo que adolece de vicio de nulidad, y no ha vencido el plazo de dos años para declarar la nulidad administrativa, la DPR eleva un informe que es remitido con el expediente administrativo al TAP.

7.11. Informe para la nulidad judicial de acto administrativo: Cuando en el proceso O4 Activación y actualización de prestaciones y beneficios se identifique un acto administrativo que adolece de vicio de nulidad, donde el plazo administrativo de dos años para declarar la nulidad administrativa a vencido, pero aún se encuentra dentro del plazo de tres años para interponer la nulidad ante el Poder Judicial, la DPR eleva un informe que es remitido con el expediente administrativo a la OAJ.

7.12. Informe para casos que exceden los plazos para interponer la nulidad ante el Poder Judicial: Cuando en el proceso O4 Activación y actualización de prestaciones y beneficios se identifique un acto administrativo que adolece de vicio de nulidad, en donde han vencido el plazo administrativo de dos años y el plazo de tres años para interponer la nulidad ante el Poder Judicial, la DPR (Gestión de Derechos) elabora un informe fundamentado que deje constancia del vencimiento de los plazos.

7.13. Nulidad para casos con informe que identifican fraude según fiscalización de ONP: El procedimiento a seguir lo determina el documento normativo que regula la fiscalización.

REGLAS DE LA CALIFICACIÓN PREVISIONAL

8. Reglas de la Calificación Previsional

A. Reglas Generales

8.1 Análisis de la Calificación Previsional: La calificación previsional incluye en doble análisis

8.2 Determinación del derecho a percibir la prestación previsional: La ONP evalúa si la solicitud cumple con las condiciones exigidas normativamente para cada tipo de prestación previsional.

8.3 Determinación del monto de la prestación previsional: Para el cálculo del monto de la prestación previsional se toman en cuenta las reglas específicas aplicables a cada tipo de prestación, revisando cada dato relevante que influya en dicho monto. Sin embargo, es preciso determinar las reglas para fijar el ingreso o remuneración de referencia, bajo la denominación unificada de URIP, que se observa con más claridad en el ejercicio del Anexo N° 01:

- a. **Determinación del número de UCRI a contabilizar:** En primer lugar, se determina el número de UCRI exigidas para la prestación. Por ejemplo, en el caso de la pensión de jubilación, son las últimas sesenta.
- b. **Identificación de las UdA:** Luego, se identifican las últimas UdA que completan el número exigido, contabilizados desde el momento en que se calcula la pensión. Las UdA registradas pueden ser incompletas en un periodo de aporte y no tienen que ser continuas.
- c. **Determinación de UCRI:** En tercer lugar, se establecen cuáles son las UCRI de cada uno de los periodos de aporte en los que se han identificado UdA contabilizadas. Para la determinación de las UCRI se toman en cuenta las siguientes referencias:
 - i: Se toma en cuenta la moneda vigente en el país en cada periodo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 02.

ii: Se toma en cuenta la RMV vigente en cada periodo, de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 03.

d. Identificación de la UCRI ponderada: Continúa el ejercicio determinando el porcentaje que tenía cada UdA en el respectivo periodo de aporte, multiplicándose dicho valor por el monto de la UCRI en el mismo periodo.

e. Remuneraciones asegurables de los/las servidores/as públicos/as del régimen del Decreto Legislativo N° 276: Para aquellos/as servidores/as públicos/as que hubiesen visto disminuido el monto de aportación durante el periodo del 10 de agosto al 27 de diciembre de 2019, se deben considerar los ingresos asegurables que regularmente percibían antes del 10 de agosto de 2019, para el cálculo de la remuneración e ingreso de referencia, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 038-2019. Posteriormente, se debe informar a la DPR (Gestión de Afiliados) para que se gestione la regularización de los aportes.

f. Establecimiento final del valor de la URIP: El cálculo culmina con la suma de todos los valores identificados de las UCRI ponderadas y su división por el número a contabilizar. El resultado es la URIP que sirve para la determinación del monto de la prestación, y se le aplican los incrementos autorizados.

g. Aplicación de topes a la pensión: Las pensiones tienen montos mínimos y máximos, establecidos a lo largo del tiempo, tal como se observan en los Anexos N° 04 y N° 05.

8.4 Derechos derivados de fallecidos/as con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31301: Los/las sobrevivientes de afiliados/as fallecidos/as con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31301 pueden solicitar la pensión de sobrevivientes, siempre que se cumplan las condiciones de la Ley. El devengue de las pensiones no puede ser anterior al 23 de julio de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

8.5 Actos administrativos que agotaron la vía administrativa: Los actos administrativos que agotaron la vía administrativa y que generaron el derecho a una prestación, no son revisables en la vía administrativa, salvo que se encuentren en los plazos para declarar su nulidad administrativa o judicial. Asimismo, no son revisables las resoluciones administrativas emitidas por mandato judicial, donde lo solicitado ya fue materia de pronunciamiento en la vía judicial.

8.6 Pago de devengados: Los devengados se generan a partir de la fecha de inicio de pensión, salvo que exista más de doce meses entre dicha fecha y la fecha de solicitud de pensión; en cuyo caso se abonan doce meses de pensiones anteriores a la fecha de la solicitud con la que se cumplieron con acreditar los requisitos que permitieron acceder a la pensión solicitada. Para los casos que provienen de un procedimiento de LDI los devengados se consideran de acuerdo al precedente del TAP, contenido en la Resolución N° 3285-2018-ONP/TAP.

8.7 Cálculo de devengados: Para el cálculo de los devengados se debe tener en cuenta que los/las asegurados/as que tienen la calidad de pensionistas o beneficiarios/as conforme lo dispone el numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley N° 31301, se realizan en doce cuotas mensuales al año, debiéndose reajustar la pensión para que sigan percibiendo el monto que anualmente deben recibir, conforme al inciso 1 del artículo 58 del RU-SNP. Excepcionalmente, siempre y cuando el/la asegurado/a lo indique expresamente al momento de solicitar la pensión, puede optar por el pago de catorce cuotas mensuales al año, que implique las doce cuotas al año, más dos cuotas adicionales en los meses de julio y diciembre. Sobre el monto calculado de devengados, de ser el caso, se efectúan los descuentos por pagos indebidos o en exceso, así como los descuentos autorizados por los/las asegurados/as.

8.8 Fuentes de información: La ONP realiza el análisis respecto a las prestaciones previsionales sobre la base de las siguientes fuentes de información:

a. Para verificar la acreditación de las UdA, los datos obrantes en la Ficha del Asegurada/o del SNP se constituye en una fuente de información interna idónea y única sobre los aportes.

b. Para verificar los otros requisitos exigidos, se utilizan los documentos adjuntos a la solicitud presentada, incluidos los anexos, complementándose con la información interna lógica y física que obra en la ONP, incluidos los que obran en la Ficha del Asegurada/o del SNP.

c. En el caso específico de los/las trasladados/as, se utilizan los documentos adjuntos a la solicitud presentada, incluidos los anexos,

complementándose con la información interna lógica y física que obra en la ONP, incluidos los que obran en la Ficha del Asegurada/o del SNP.

d. En el caso de los convenios internacionales de seguridad social, se utiliza la información comunicada por el/los Estado/s parte del respectivo convenio, para la acreditación del derecho que corresponda.

A-1 Determinación del pago provisional

8.9 Respetto de la pensión provisional: Salvo lo dispuesto en el párrafo 10 de la presente Directiva, en conformidad con lo establecido en la Ley N° 27585, Ley de Simplificación Administrativa de las solicitudes de pensión del Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 31534, si la ONP no se pronunciase declarando o rechazando la prestación solicitada dentro de los treinta días calendario contados desde presentada la solicitud, por causas imputables o no imputables a ella, luego de haber verificado que se cumplan los requisitos establecidos, está obligada a realizar un pago provisional por el término máximo de un año, con cargo a una posterior verificación. Precisase que para el otorgamiento del pago provisional con pronunciamientos previos se establece lo siguiente:

- a.** Procede el pago provisional cuando la prestación solicitada corresponda a una diferente a la anteriormente solicitada (jubilación, discapacidad para el trabajo, viudez u orfandad).
- b.** Asimismo, procede cuando la pensión solicitada corresponda a un régimen de pensión de jubilación detallado en el numeral 2 del artículo 42 del RU-SNP, diferente al anteriormente solicitado.
- c.** De igual manera procede el pago provisional para el caso de la pensión de discapacidad para el trabajo cuando se acrediten los años de aportación que exigen los artículos 25 o 28 del Decreto Ley N° 19990, así como las reglas del artículo 60 del RU-SNP.

8.10 Monto a pagar por pensión provisional: El monto provisional es equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación; además, en atención a la especialidad de los regímenes de jubilación se deben tener en cuenta las UdA acreditadas o que pueden acreditarse.

8.11. Obligación de pronunciamiento definitivo: El pago de la pensión provisional se ejecuta sin perjuicio de la obligación que tiene la entidad de emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la prestación solicitada.

8.12. Continuidad de pago de la pensión provisional: Excepcionalmente, si por causa ajena a la voluntad de el/la asegurado/a o a la de la ONP, ésta última no puede ejecutar las actividades que le permitan emitir el pronunciamiento definitivo, no se suspende la pensión provisional otorgada.

8.13. Pensionista provisional que solicita pensión definitiva: En el caso que el/la asegurado/a que cuenta con pensión provisional solicita su pensión definitiva, se comunica a el/la asegurado/a una respuesta sustentada a su solicitud.

A-2 Simulación de la pensión de jubilación

8.14 Oportunidad de la simulación de pensión: En los casos que el/la afiliado/a presente su solicitud de pensión de jubilación y el subproceso de acreditación haya evaluado la posibilidad de acceder al préstamo previsional o pago de una armada, de conformidad con los supuestos del artículo 49 del RU-SNP, se procede a simular la determinación del monto de la prestación previsional, lo cual es puesto en conocimiento de el/la afiliado/a. La documentación generada y anexos se remite a la Unidad Funcional de Gestión Documentaria para su notificación respectiva.

B. Reglas para la calificación de pensiones de discapacidad para el trabajo

B-1. Determinación del derecho a la prestación previsional

8.15. Análisis de requisitos para obtener pensión definitiva de discapacidad para el trabajo: Para obtener pensión, el/la solicitante, que puede ser el/la mismo/a afiliado/a, debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. Verificación de afiliación al SNP: Se deben revisar los sistemas que permitan verificar la afiliación al SNP.

b. Acreditación de la contingencia de discapacidad para el trabajo: Para verificar las contingencias se aplican las reglas establecidas en el inciso 1 del artículo 61 del RU-SNP. El siniestro se prueba con el certificado médico de Discapacidad para el trabajo, bajo las siguientes reglas:

i. Para aquellos casos en los que el informe médico o certificado médico de Discapacidad para el trabajo registre Grado de Discapacidad ‘Muy Grave’; ‘Gran Incapacidad’; o, ‘Permanente Total’ y no figure el porcentaje de menoscabo, se asume que es un porcentaje mayor a 66%, teniéndose como referencia lo señalado en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01.

ii. En aquellos casos en los que se registre Grado de Discapacidad “Permanente Parcial” o ‘Discapacidad Temporal’ y no se precise el porcentaje de menoscabo, no se considera lo señalado en el documento por ser requisito indispensable.

iii. Cuando se adjunta un informe médico o certificado médico de Discapacidad para el trabajo emitido para el otorgamiento de la pensión definitiva que registra fecha de inicio de incapacidad para el trabajo posterior al inicio de la pensión provisional, que se otorgó en un procedimiento administrativo anterior o como consecuencia de la aplicación de los artículos 59 y 60 del RU-SNP, se genera la deuda correspondiente.

c. Justificación de que el/la empleador/a no realizó los ajustes razonables en el lugar del trabajo: En caso el/la solicitante haya estado trabajando, se exige que el/la empleador/a haya realizado los ajustes razonables en el lugar de trabajo, lo cual se comprueba a través de una declaración jurada presentada por el/la afiliado/a. Esta declaración jurada señala que el/la empleador/a no realizó los ajustes razonables para su reinserción laboral, corresponde ser presentada por aquel/la que se encontraba laborando para un/a empleador/a al momento de ocurrir la discapacidad para el trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo N° 07.

d. Acreditación de las UdA necesarias: El/la afiliado/a debe haber acreditado la siguiente cantidad de UdA:

i. La pensión por discapacidad para el trabajo es completa cuando el/la afiliado/a aportó treinta seis o más UdA, o a la fecha del siniestro haya estado aportando.

ii. La pensión por discapacidad para el trabajo es proporcional cuando el/la afiliado/a aportó por lo menos doce UdA pero no más de treinta y cinco UdA, antes del siniestro.

B. Determinación del monto de la pensión

8.16 Determinación del monto de la pensión: Para el cálculo de la pensión de discapacidad para el trabajo, se utiliza la URIP, tomando en consideración lo establecido en el Acápite Reglas Generales, como una forma de combinación de la remuneración y el ingreso de referencia.

8.17. Aplicación de la pensión mínima y pensión máxima: Se aplica la pensión mínima y máxima establecidos para este tipo de pensión de acuerdo a la normativa vigente.

B-3. EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.18. Definición de fecha de inicio de pensión de discapacidad para el trabajo y pensiones devengadas: Se siguen las siguientes reglas:

- a.** Para solicitudes presentadas hasta el 22 de julio de 2021, se inicia en la fecha en que se produjo la discapacidad para el trabajo, según lo establezca el certificado médico de discapacidad, siempre que la fecha de cese sea anterior a la fecha de inicio de discapacidad.
- b.** Para solicitudes presentadas a partir del 23 de julio de 2021, el inicio de la pensión es la fecha de emisión del informe o certificado médico, siempre que la fecha de cese sea anterior.
- c.** Para los casos que vienen percibiendo una pensión provisional, el otorgamiento de pensión definitiva por haber presentado certificado médico de acuerdo con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 166-2005-EF, que ratifica la discapacidad para el trabajo del informe o certificado médico que previamente originó el pago provisional, la fecha de inicio de pensión es la fecha de emisión del informe o certificado primigenio.
- d.** Se inicia al día siguiente del cese, cuando el informe o certificado médico es emitido con anterioridad a la fecha de cese.
- e.** Los aportes facultativos por reintegros o pagos de recargo por mora no afectan el inicio de la pensión.
- f.** No son considerados para el otorgamiento y cálculo de las prestaciones, los aportes de los/las asegurados/as facultativos correspondientes al período anterior a la fecha en que se produjo

el riesgo (emisión del informe médico o certificado médico), que hubiesen sido abonados con posterioridad a dicha fecha.

8.19 Regla para la prórroga de la pensión de discapacidad para el trabajo: En la atención de las solicitudes de prórroga de pensión de discapacidad para el trabajo se evalúa la continuidad de las condiciones que generaron el derecho a la pensión inicial, y no el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos dispuestos por nuevas normas legales.

8.20. Reglas para el pago provisional: Para acceder al pago de la pensión provisional, el/la solicitante, aparte de cumplir con los requisitos de afiliación al SNP, debe justificar la ausencia de ajustes razonables que permitan condiciones laborales adecuadas, solo en caso de dependientes, y número de UdA exigidos; asimismo, debe presentar una declaración jurada informando que ha tramitado el certificado médico de discapacidad sin respuesta final en un mes o exponiendo la situación fáctica que razonablemente le impide gestionarlo, adjuntando un informe médico, bajo las siguientes reglas:

a. El informe médico o certificado médico valida la existencia de la discapacidad para el trabajo habitual, y debe ser emitido por el médico/a tratante perteneciente a las Instituciones Prestadoras de Salud Pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (EsSalud), Ministerio de Salud (MINSA) o una Empresa de Prestación de Salud (EPS).

b. El informe médico o certificado médico, además de los datos generales de la persona contiene la información para identificar la existencia de la discapacidad para el trabajo, dicha información se encuentra contenida en la Directiva Sanitaria N° 003-MINSA/DGSP-V.01. La información mínima que debe contener es:

i. Anamnesis.

ii. Examen Clínico.

iii. Resultados de Exámenes de Ayuda al Diagnóstico.

iv. Capacidad de reinserción laboral.

v. Diagnóstico.

vi. Fecha de inicio de enfermedad.

C. Reglas para la calificación de pensiones de jubilación

C-1 Determinación del derecho a la prestación previsional

8.21 Requisitos para obtener pensiones de jubilación: Para obtener pensión, el/la afiliado/a debe cumplir determinados requisitos, según cada tipo de pensión, de conformidad con lo establecido en las normas legales que regulan el SNP y el RU-SNP. Estos requisitos son:

- a. Verificación de su afiliación al SNP.
- b. Acreditación del cese de labores.
- c. Acreditación de la edad requerida.
- d. Acreditación de las UdA necesarias.

8.22. Adecuación para acceder a la pensión de jubilación: Si como consecuencia de la evaluación y análisis de los medios probatorios no se cumplen las condiciones o requisitos que permitan acceder a el/la afiliado/a a la prestación de jubilación expresamente solicitada; sin embargo, se cumplen con las condiciones y requisitos de otro tipo de prestación de jubilación, se debe activar la prestación conforme a ésta última. La ONP debe agotar las actuaciones administrativas a efectos de activar la prestación más favorable, de cumplir con los requisitos.

8.23. Revisión de requisitos: En el análisis del cumplimiento especial de los requisitos para obtener las pensiones de jubilación para los/las trabajadoras/es que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia, se deben seguir las siguientes reglas:

a. Corte temporal para requisitos: Los/las trabajadoras/es de las minas metálicas subterráneas comprendidos en el Decreto Supremo N° 001-74-TR, que cumplan los requisitos con anterioridad al 26 de enero de 1989, obtienen el derecho a pensión conforme a lo establecido en dicha norma.

b. Acumulación de aportes para acreditar el derecho a la pensión especial minera: Para acreditar el tiempo en la modalidad exigida, procede acumular los aportes desarrollados en las tres modalidades o lugares de trabajo, cuando el/la trabajador/a no reúna el mínimo del periodo de aportes exigidos en cada modalidad de trabajo, de acuerdo con los siguientes tipos de combinación de acumulación:c

i. Minas a tajo o cielo abierto: Acumula los aportes de socavón-minas subterráneas, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.

ii. Centro de producción: Acumula los aportes de socavón o minas subterráneas, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.

iii. Centro de producción: Acumula los aportes de minas a tajo o cielo abierto, no importando cuántas UdA se acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.

iv. Centro de producción acumula los aportes de mina a tajo o cielo abierto y/o socavón-minas subterráneas: No importa cuántas UdA acredite en cada modalidad. La acumulación nunca puede ser a la inversa.

c. Ausencia de cumplimiento de aportes por enfermedad: Acceden a la pensión los/las trabajadores/as de la actividad minera que adolezcan el primer grado de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes y edad, siempre que se encuentren comprendidos en la Ley N° 25009, al haber realizado labores propias de un/a trabajador/a minero/a, bajo las siguientes reglas:

i. La enfermedad que genera discapacidad para el trabajo se encuentre en el primer estadio de evolución, equivalente a una incapacidad permanente parcial, a partir del 50% de menoscabo.

ii. La enfermedad profesional tiene que haber sido acreditada a través de los certificados médicos emitidos por las comisiones médicas evaluadoras autorizadas por el Ministerio de Salud, EsSalud o Entidades Prestadoras de Salud o por los certificados médicos que originaron el otorgamiento de una pensión en los regímenes del Decreto Ley N° 18846 y la Ley N° 26790 o por los informes médicos emitidos por el médico especialista de una de las IPRESS adscritas al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSAL) o una empresa de prestación de salud (EPS).

iii. En el caso de que se considere la enfermedad de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes o edad, el monto de la pensión no puede ser menor a una pensión mínima por veinte años de aportación en el SNP.

iv. Corresponde el otorgamiento de pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, aun cuando el certificado médico no individualice la enfermedad, señalando de manera general que se padece de neumoconiosis e hipoacusia en un grado igual o mayor del 50% se le otorga la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional, según lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 25009. Para ello se debe evaluar también la relación causa efecto entre las labores realizadas por el demandante y la enfermedad que padece.

8.24 Análisis del requisito especial para pensiones de jubilación adelantada para personas con discapacidad para el trabajo: La discapacidad de la persona para el trabajo se valida a través de la consulta a la Plataforma Web del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Conadis; o en su defecto, es suficiente la exhibición de la resolución de incorporación al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Conadis o exhibición del carnet de inscripción al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad.

8.25. Análisis de requisitos para el régimen especial de pensión de jubilación para las personas que se dedican a la labor de amas de casa: Se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

- a. Para aquellas que hayan nacido hasta el 30 de junio de 1936: Se aplican las disposiciones del régimen especial de pensión de jubilación de los artículos 73, 74 y 75 del RU-SNP.
- b. Para aquellas que hayan nacido a partir del 1 de julio de 1936: Se aplican las disposiciones del régimen general de pensión de jubilación de los artículos 70, 71 y 72 del RU-SNP, o régimen general de pensión de jubilación individual de los artículos 79, 80 y 81 del RU-SNP, según corresponda.

C-2. Determinación del monto de la Prestación Previsional

8.26 Determinación del monto de la pensión: Para determinar el monto de la pensión se realizan las siguientes actividades:

a. Identificación de la URIP: En primer lugar, se determina la URIP de la persona, siguiendo las consideraciones establecidas en el Acápite Reglas Generales.

b. Aplicación de la tasa de reemplazo: Se aplica el porcentaje de tasa por los años de aportes que corresponden a cada prestación a la URIP determinada y se incrementa en base a los años que exceden a los primeros años de aporte mencionados, de acuerdo

con cada prestación regulada en los artículos 70 al 115 del RU-SNP.

c. Base para establecer la tasa de reemplazo proporcional para trabajadores/as de construcción civil: Para establecer la tasa de reemplazo proporcional de los/las afiliados/as del régimen de construcción civil, se toma como base la tasa de reemplazo que le hubiese correspondido en caso hubiese acreditado veinte años de aportes al SNP, ya sea en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 o el numeral 2 del artículo 81 del RU-SNP.

d. Aplicación de incrementos complementarios: De cumplir el/la afiliado/a los supuestos de hecho y derecho, adicionalmente al monto resultante, se adicionan incrementos, bonificaciones y beneficios:

i. Incremento por cónyuge e hijos/as a su cargo.

ii. Reajuste de pensión establecido en los artículos 53 y 54 del RU-SNP.

iii. Bonificación por cuidado permanente.

iv. Bonificación por edad avanzada.

v. Beneficio complementario para pensionistas mineros/as, metalúrgicos/as o siderúrgicos/as.

8.27 Aplicación de pensión mínima y pensión máxima:

a. Pensión Máxima: Cuando el monto de la pensión de jubilación incluidos el incremento por cónyuge e hijos/as a su cargo y Bonificación por cuidado permanente, excede el monto de la pensión máxima en el SNP, el monto que se abona es la pensión máxima.

b. Pensión Mínima: Cuando el monto de la pensión de jubilación incluidos el incremento de por cónyuge e hijos/as a su cargo, es un monto menor al monto de la pensión mínima en el SNP, el monto que se abona es la pensión mínima.

C-3 Ejercicio del derecho a la prestación previsional

8.28 Definición de fecha de inicio de pensión de los regímenes generales de pensión completa: Se siguen las siguientes reglas:

- a.** Afiliado/a con último aporte obligatorio: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese.
- b.** Afiliado/a con último aporte facultativo independiente: Corresponde el pago de la pensión el primer día del mes siguiente al último aporte realizado o cuando cumple el requisito de edad, después de haber dejado de percibir ingresos afectos.
- c.** Afiliado/a con último aporte continuación facultativo: Para aquellos que tienen la condición de continuación facultativa, la fecha de inicio de pensión se produce el día de la fecha de la presentación de la solicitud de pensión.
- d.** Afiliado/a con último aporte combinado concurrente: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese.
- e.** Afiliado/a que accede al préstamo previsional o pago en una sola armada: Corresponde el pago de la pensión la fecha en que el/la asegurado/a presenta a la ONP la solicitud que dio inicio al procedimiento administrativo con el que se le activa la pensión de jubilación; lo cual resulta aplicable a las solicitudes que se encuentren pendientes de atención a la fecha de vigencia de la presente Directiva.

8.29. Definición de fecha de inicio de pensión del régimen general de pensión de jubilación para la sociedad conyugal y las uniones de hecho: Corresponde el pago de la pensión de jubilación al día siguiente de la fecha del último cese en la actividad laboral de los/las afiliados/as, o cuando cumple el requisito de edad después del cese, el/la cónyuge o conviviente menor. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29451, se inicia a partir del 21 de noviembre de 2009, fecha de vigencia de la referida ley.

8.30. Definición de fecha de inicio de pensión del régimen de jubilación adelantada para personas con discapacidad: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese.

Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 29973, se inicia a partir del 25 de diciembre de 2012, fecha de vigencia de la referida ley.

8.31 Definición de fecha de inicio de pensión de los regímenes especiales de jubilación: Se siguen las siguientes reglas:

a. Régimen de los/las obreros/as de construcción civil:

Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 018-82-TR, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 23 de julio de 1982. Para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia en la Ley N° 31550, se inicia a la vigencia de la norma, esto es, el 11 de agosto de 2022.

b. Régimen de los/las trabajadores/as marítimos/as:

Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 30791, se inicia a partir del 14 de junio de 2018, fecha de vigencia de la referida ley, siempre que hayan acreditado aportes conforme a la referida ley.

c. Régimen de los/las periodistas: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 24527, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 13 de junio de 1986.

d. Régimen de los/las cuereros/as: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 25173, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 06 de enero de 1990.

e. Régimen de los/las pilotos: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 04-78-TR, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 29 de marzo de 1978.

f. Régimen minero: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente:

i. Cuando el/la asegurado/a presenta enfermedad de silicosis (neumoconiosis) o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, sin el requisito de aportes en la modalidad o edad, la fecha de inicio se produce a partir de la fecha de emisión del certificado médico o informe médico que diagnostica la enfermedad profesional, salvo que el requisito de cese se cumpla con posterioridad a dicha fecha.

ii. Para los/las trabajadores/as que laboran en la minería, metalurgia y siderurgia comprendidos en la Ley N° 25009, que cesaron con anterioridad a la ley mencionada, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 26 de enero de 1989, siempre que a dicha fecha los/las solicitantes hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma.

g. Régimen de Jubilación Adelantada General: Conforme al primer párrafo del artículo 44 del Decreto Ley N° 19990, el varón accede a la pensión adelantada a partir de los cincuenta y cinco años de edad y treinta años de aportes, supuesto aplicable a aquellos que generaron la contingencia hasta el 22 de julio de 2021. A partir de la vigencia de la Ley N° 31301, el 23 de julio de 2021, el varón accede a una pensión adelantada con cincuenta años de edad y veinticinco años de aportes, en este último caso, los devengados no pueden ser anteriores a la fecha de vigencia de la ley.

h. Régimen de Pensión de Jubilación Adelantada para ex trabajadores/as cesados/as mediante ceses colectivos: Tienen derecho a pensión de jubilación en los casos de reducción o despedida total de personal, los/las asegurados/as afectados/as que tengan cuanto menos cincuenta o cincuenta y cinco años de edad, y veinte años de aportación, según sean mujeres o varones, respectivamente.

i. Régimen de Pensión de Jubilación Adelantada para ex trabajadores/as cesados/as conforme a la Ley N° 27803:

Los/las ex trabajadores/as deben cumplir con los requisitos de edad y aportes establecidos para el otorgamiento de la pensión a la fecha de publicación de los listados de inscripción que los reconoce como extrabajadores/as cesados/as irregularmente, dispuesto en la Resolución Suprema N° 034-2004-TR, la Ley N° 29059, la Resolución Suprema N° 028-2009-TR, la Resolución Ministerial N° 142-2017-TR, la Resolución Ministerial N° 093-2023-TR y a la fecha de entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 025-2008, siempre que hayan optado por el beneficio de la jubilación adelantada. La contingencia o fecha de inicio de pensión se produce de acuerdo con el detalle siguiente:

i. Resolución Suprema N° 034-2004-TR: Para aquellos/as ex trabajadores/as inscritos/as en la relación de la citada norma, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 02 de octubre de 2004 (1ra, 2da y 3ra listas), fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir ingresos afectos posterioridad al 02 de octubre de 2004, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

ii. Ley N° 29059: Para aquellos/as ex trabajadores/as que alcanzaron el derecho a pensión al amparo de la Ley N° 29059, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 06 de julio de 2007, fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir ingresos afectos posterioridad al 06 de julio de 2007, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

iii. Decreto de Urgencia N° 025-2008: Para aquellos/as ex trabajadores/as que alcanzaron el derecho a pensión al amparo del Decreto de Urgencia N° 025-2008, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 25 de junio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la citada norma. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir ingresos afectos posterioridad al 25 de junio de 2008, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

iv. Resolución Suprema N° 028-2009-TR: Para aquellos/as ex trabajadores/as inscritos/as en la relación de la citada norma, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 05 de

agosto de 2009 (4ta lista), fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir ingresos afectos posterioridad al 05 de agosto de 2009, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

v. Resolución Ministerial N° 142-2017-TR: Para aquellos/as ex trabajadores/as inscritos/as en la relación de la citada norma, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 17 de agosto de 2017 (5ta lista), fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir

ingresos afectos posterioridad al 17 de agosto de 2017, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

vi. Resolución Ministerial N° 093-2023-TR: Para aquellos/as ex trabajadores/as inscritos/as en la relación de la citada norma, la fecha de contingencia o inicio de pensión se produce el 19 de febrero de 2023 (6ta lista), fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano. En el caso que, el/la trabajador/a haya cesado o dejado de percibir ingresos afectos posterioridad al 19 de febrero de 2023, el inicio de pensión se produce al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral.

j. Régimen de Pensión de Jubilación Proporcional Especial: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Para aquellos/as asegurados/as que cumplen los requisitos de jubilación con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 31301, se inicia la fecha de vigencia de la norma, esto es el 23 de julio de 2021. En los casos de préstamo previsional o pago en una sola armada aplica lo señalado en el literal e. del numeral 8.28 de la presente Directiva.

8.32 Determinación del monto de pensión antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967: Para aquellos/as afiliados/as que cumplieron los requisitos para acceder al derecho a pensión al 18 de diciembre de 1992, antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25967, la pensión se calcula aplicando las normas vigentes a dicha fecha; asimismo, se aplica el tope máximo regulado en los artículos 10 y 78 del Decreto Ley N° 19990, aunque la fecha de cese se produzca con posterioridad al 18 de diciembre de 1992.

8.33. Aplicación de tope máximo para la determinación de pensión mixta: Para establecer el tope máximo en la pensión mixta (derecho propio más derecho derivado), se siguen las siguientes reglas:

a. Cuando las pensiones se calculan a partir del Decreto Ley N° 25967: La suma de la pensión percibida más la nueva pensión no debe superar el tope máximo vigente a la fecha de inicio de la última pensión.

b. Cuando alguna de las pensiones se calcula conforme al Decreto Ley N° 19990: La suma de la pensión percibida más la nueva pensión no debe superar el tope máximo aplicable a la pensión mayor.

8.34. Regla de inicio de pensión para afiliados/as que acceden a la prestación con el beneficio de acreditación de hasta setenta y dos UdA con declaración jurada: Para los/las afiliados/as que accedan a activar la pensión gracias a la acreditación de más de cuarenta y ocho UdA y hasta setenta y dos UdA con una declaración jurada, el inicio de la pensión no puede ser anterior al 26 de noviembre de 2020, fecha de vigencia del RU-SNP.

8.35. Regla de inicio de pago de pensiones devengadas con la acreditación de aportes aplicando el MPGR: Para los/las afiliados/as que accedan a activar la pensión reconociendo aportes aplicando el MPGR, se debe considerar la solicitud materia de pronunciamiento, para establecer la fecha inicio de las pensiones devengadas.

8.36. Reglas para el cambio de pensionista de discapacidad para el trabajo a pensionista de jubilación: Cuando un pensionista de discapacidad para el trabajo se convierte en pensionista de jubilación se siguen las siguientes reglas:

a. La ONP reintegra la diferencia entre una y otra pensión, en caso corresponda, a partir de la fecha de la solicitud de el/la pensionista o de oficio.

b. Procede el cambio de pensión de discapacidad para el trabajo a jubilación, a solicitud de el/la pensionista, aun cuando el monto de la pensión no varía.

8.37. Reglas para el recálculo de la pensión de jubilación por nuevos aportes: La realización de actividades laborales de el/la pensionista y/o el reinicio de actividades laborales por parte de el/la pensionista y/o el reinicio de actividad económica de el/la pensionista no suspende la pensión obtenida y su ingreso no está sujeto a retención de la contribución

a favor del SNP, salvo que el/la pensionista solicite la suspensión de su pensión; así como reanudar la retención de su contribución para aportar al SNP, en consecuencia, solo procede el recálculo de la pensión de jubilación siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. El/la pensionista reinicie actividad laboral dependiente o independiente.
- b. El/la pensionista solicite realizar nuevos aportes al SNP.
- c. El/la pensionista solicite la suspensión del cobro de la pensión.
- d. El/la pensionista haya cesado en sus nuevas actividades.

Resulta improcedente solicitar el préstamo previsional o pago en una sola armada para el recálculo de la pensión.

8.38. Recálculo de la pensión de jubilación: El recálculo de la pensión se realiza considerando los nuevos aportes realizados durante el periodo de suspensión de la pensión, la nueva fecha de cese de labores y aplicando las normas vigentes a la fecha del nuevo cese, y en ningún caso la nueva liquidación perjudica el monto de la pensión que venía percibiendo el/la pensionista. La nueva pensión es abonada a partir del día siguiente al cese en la actividad, y reconociendo aportes a partir del 24 de julio de 2021.

D. REGLAS PARA LA CALIFICACIÓN DE PRESTACIONES DE SOBREVIVENCIA

D-1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN PREVISIONAL

8.39. Requisitos para obtener pensiones derivadas: Para obtener pensión de sobrevivencia, el/la solicitante debe cumplir ciertos requisitos para obtener el derecho a la pensión derivada:

a. Identificación del vínculo de el(los)/la(s) solicitante(s) con un familiar: Esto incluye dos verificaciones adicionales:

- i. Verificación que el/la familiar estaba asegurado/a al SNP.
- ii. Verificación del fallecimiento de el/la asegurado/a.

b. Verificación de que el/la asegurado/a cumplía los requisitos necesarios para el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia: Para el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, el/la causante debe haber contado con pensión de

jubilación o discapacidad para el trabajo o siendo afiliado/a tener el derecho a activar pensión de sobrevivientes, conforme a lo siguiente:

- i. A efectos de la generación de las prestaciones de sobrevivientes, se considera que el/la asegurado/a fallecido/a tenía derecho a pensión de invalidez, si a la fecha del deceso reunía las condiciones a que se refieren los artículos 25 o 28 del Decreto Ley N° 19990, aunque el fallecimiento no hubiere sido antecedido de invalidez.
- ii. A efectos de la generación de las prestaciones de sobrevivientes, se considera que el/la asegurado/a fallecido/a tenía derecho a pensión de jubilación si cumplía con los requisitos de edad y aportación establecidos para el goce de esta prestación.
- iii. Cuando se verifique la existencia de un proceso judicial que haya sido iniciado por la ONP contra el/la causante, y se encuentre en curso una solicitud de pensión de sobrevivientes, se debe emitir la notificación informando sobre el proceso judicial en curso incluidos **los datos del proceso.**

8.40 Requisitos para la pensión de viudez: Para que un/a viudo/a o conviviente pueda acceder a una pensión de viudez, se toman en cuenta las siguientes especificidades respecto a las reglas generales:

a. Ocurrencia de plazo entre matrimonio o declaratoria de unión de hecho: Sólo se otorga pensión cuando ocurra el plazo legalmente establecido desde la celebración del matrimonio o la declaratoria de la unión de hecho. Se toman en cuenta las siguientes reglas:

- i. Para el otorgamiento de la pensión de viudez, en los casos en que no haya transcurrido el plazo entre la celebración del matrimonio y la fecha de fallecimiento de el/la causante, establecido en el artículo 53 del Decreto Ley N° 19990, se debe considerar las excepciones establecidas en dicho dispositivo legal (fallecimiento por accidente, hijos/as comunes y estado de gravidez de la cónyuge supérstite).
- ii. También es una excepción el reconocimiento de unión de hecho por la vía judicial o notarial, debidamente inscrita en el registro personal, siempre que sea inmediatamente anterior a la celebración del matrimonio.

b. Solicitudes múltiples para pensión de viudez: La ONP no se pronuncia en los casos que presenten solicitudes de pensión de viudez por más de un/a viudo/a, dejando a salvo su derecho para recurrir a la vía judicial, en donde se determina cuál de los matrimonios es válido. En el caso de la presentación de una nueva solicitud de pensión de viudez, luego de otorgada la pensión, se siguen las siguientes reglas:

- i.** Si se otorgó la pensión de viudez y, con posterioridad, se presenta una nueva solicitud de pensión de viudez que cumple con los requisitos exigidos, se comunica que no procede la activación de dicha prestación porque existe pensionista de viudez activo, dejando a salvo su derecho para recurrir a la vía judicial, quien determina cuál de los matrimonios es válido.
- ii.** En caso la resolución administrativa que reconoce la pensión de viudez descrita en el numeral anterior, se encontrara dentro del plazo previsto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, se declara su nulidad hasta que se establezca cuál de los matrimonios es válido, caso contrario, continúa percibiendo la prestación.
- iii.** Si se determina que la pensión de viudez otorgada inicialmente no debió ser otorgada al encontrarse acreditado posteriormente la invalidez o nulidad del acto matrimonial en la vía judicial, se deja sin efecto la resolución con la que se otorgó el derecho a la pensión de viudez. Asimismo, se suspende el pago de la pensión, no generando deuda alguna a el/la beneficiario/a cuyo derecho se dejó sin efecto, hasta la notificación de la sentencia judicial consentida que declara la nulidad del matrimonio.
- iv.** En caso falleciera el/la cónyuge con o sin pensión de viudez y se presentara un/a nuevo/a beneficiario/a que cumple todos los requisitos para acceder al derecho, no es necesario requerir la presentación de una sentencia que acredite la validez de su matrimonio, por lo que se procede con la acreditación del derecho, de ser el caso.
- v.** Si se otorga la pensión de viudez, y con posterioridad al fallecimiento de el/la cónyuge sobreviviente se presenta una nueva solicitud de pensión de viudez, que cumple con los requisitos exigidos, se reconoce el derecho a la pensión de viudez a el/la nuevo/a beneficiario/a, desde la fecha de

fallecimiento de la/el causante, debiendo aplicarse para el reconocimiento de los devengados el artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990, considerando la fecha de la nueva solicitud de viudez.

- vi. En caso se hubiera reconocido la pensión de viudez con la acreditación de la unión de hecho entre el/la causante y el/la beneficiario/a; y, posterior a ello, un/a beneficiario/a solicitara el derecho a pensión de viudez, acreditando la celebración del matrimonio con el/la causante y el cumplimiento de los requisitos exigidos, se procede a dejar sin efecto la resolución que otorgó la pensión de viudez con la acreditación de la unión de hecho entre el/la beneficiario/a y la/el causante, suspendiendo el pago de la pensión.

8.41. Requisitos para la pensión de orfandad: Para que el/la hijo/a de el/la causante pueda acceder a la pensión de orfandad, debe tomarse en cuenta lo siguiente:

a. Validación de la filiación paterna: Se siguen las siguientes reglas:

- i. Se considera como padre de los/las hijos/as nacidos/as dentro del matrimonio, por lo que no es necesario el reconocimiento judicial de la línea paterna.
- ii. Se considera como padre de los/las hijos/as nacidos/as dentro de los trescientos días siguientes al fallecimiento, siempre que la cónyuge supérstite se hubiese encontrado en estado de gravidez (embarazada). De tratarse de hijos/as extramatrimoniales procede la pensión de orfandad con el reconocimiento de la respectiva línea paterna.

b. Validación de la discapacidad para el trabajo de los/las hijos/as mayores de dieciocho años: Las reglas que se aplican para los/las beneficiarios/as con discapacidad permanente parcial o total para el trabajo son las siguientes:

- i. Si en procedimientos administrativos anteriores se acreditó la discapacidad para el trabajo (incremento por hijo con discapacidad para el trabajo), se evalúa el derecho a pensión de orfandad con la información que obra en los sistemas de la ONP y/o expedientes administrativos.

- ii. La discapacidad que padece debe haber sido adquirida antes de cumplir la mayoría de edad y antes de la fecha del fallecimiento del causante, para lo cual se debe evaluar la información presentada por la/el solicitante (historias clínicas u otra evidencia) e información con la que cuenta la ONP.
- iii. Corresponde la aplicación del artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990, para aquellos/las beneficiarios/as que soliciten pensión de orfandad mayor de dieciocho años por discapacidad para el trabajo, sin haber sido beneficiario/a con anterioridad a la pensión de orfandad por minoría de edad.
- iv. En los casos que el/la beneficiario/a presente discapacidad permanente total para el trabajo, la pensión no debe caducar, salvo con el fallecimiento.
- v. Para la atención de las solicitudes de prórroga de pensión de orfandad se evalúan la continuidad de las condiciones que generaron el derecho a la pensión inicial, y no el cumplimiento de las condiciones y/o requisitos dispuestos por nuevas normas legales.
- vi. Procede la prórroga de pensión de orfandad a el/la beneficiario/a por discapacidad para el trabajo, cuando estuvo percibiendo con anterioridad pensión o prórroga de pensión de orfandad por estudios, cuando se cumplan los requisitos a la fecha de fallecimiento de el/ la causante. Dicha prórroga se abona desde el día siguiente de la fecha de caducidad de la pensión o prórroga de orfandad por estudios.

c. Validación de los estudios ininterrumpidos de nivel básico o superior de los/las hijos/as mayores de dieciocho años de edad: Las reglas que se aplican son las siguientes:

- i. Corresponde otorgar la prórroga de orfandad por estudios, en los casos que continúe estudios básicos o superiores en el siguiente periodo lectivo de haber alcanzado la mayoría de edad.
- ii. De conformidad con el artículo 42 de la Ley N° 28044 y el artículo 16 de la Ley N° 30512, se consideran dentro de la educación superior no universitaria aquellas carreras profesionales técnicas de nivel superior con un mínimo de cuarenta créditos académicos, que conduzcan a la

obtención de un título profesional o de profesional técnico aprobados por el Ministerio de Educación.

- iii.** No procede el pago de pensión en el periodo de interrupción de los estudios. Sin embargo, no se considera interrupción de estudios para efectos de la pensión cuando el/la beneficiario/a no ha seguido estudios básicos y/o superiores por causas sobrevenidas ajenas a su voluntad, por caso fortuito o fuerza mayor, o por accidente o enfermedad, siempre que al término del hecho reinicie sus estudios, se incluye la imposibilidad de la continuidad de los estudios haya sido interrumpida por la declaración del estado de emergencia.
- iv.** Procede la prórroga de la pensión durante el internado relacionado a los estudios superiores de medicina o similares de la salud, curso obligatorio del plan de estudios dictado en los últimos ciclos de los estudios.
- v.** Procede la pensión o prórroga aun en los casos que el/la beneficiario/a cambie de carrera o se traslade a otra institución educativa, mientras no haya culminado la primera carrera, siempre y cuando exista continuidad en los estudios.
- vi.** No procede el otorgamiento de prórroga de pensión de orfandad por estudios de un idioma, por no ser considerados estudios superiores. Se exceptúa aquellos que obtengan grados académicos reconocidos en la educación superior, de acuerdo a la Ley N° 28044 y a la Ley N° 30512.
- vii.** Procede la pensión o prórroga cuando el/la solicitante curse estudios en un Centro de Educación Básica Alternativa, conforme al artículo 32 de la Ley N° 28044.
- viii.** No es impedimento para el otorgamiento de la pensión de orfandad por estudios que el/la solicitante perciba el Beneficio del Programa Nacional de Beca 18.
- ix.** La presentación de documentos descargados de las páginas web de las instituciones educativas, sin firma ni sello de la persona autorizada, o sin posibilidad de ser consultadas en línea no se consideran para el otorgamiento de pensión o prórroga.

- x. Luego de haberse otorgado una pensión de orfandad, la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios se realiza siempre que el/la beneficiario/a acredite que sigue en forma ininterrumpida sus estudios, no resultando aplicable para la continuidad del pago de la pensión de orfandad por estudios lo dispuesto por el artículo 81 del TUC del Decreto Ley N° 19990.

8.42. Requisitos para la pensión de ascendientes: Los requisitos son los generales para las pensiones de sobrevivencia, siguiendo lo establecido en el Decreto Ley N° 19990 y los artículos 122, 123 y 124 del RU-SNP.

8.43. Concurrencia de pensiones de ascendientes: En casos de concurrir pensiones de ascendencia se aplican las siguientes reglas:

a. Beneficiaria/o con derecho dos pensiones de ascendencia: Procede otorgar la segunda pensión de ascendencia siempre que el monto de la pensión que viene percibiendo es menor o igual a la pensión que correspondería como segunda pensión de ascendencia, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 122.2 del RU-SNP, caso contrario se debe denegar la segunda pensión. Se consideran los conceptos pensionables y no pensionables, pensiones adicionales, bonificaciones, reajustes e incrementos percibidos mensualmente para evaluar si la pensión que viene percibiendo es menor o igual a la pensión que correspondería.

b. Beneficiarios/as padre y madre de el/la causante: Cuando la suma de las pensiones de ascendencia como una única prestación derivada de el/la causante resulte inferior a la pensión mínima, la suma de dichas pensiones no puede superar la pensión mínima establecida; caso contrario, la nivelación se realiza proporcionalmente a fin de que sumadas ambas pensiones no supere la pensión mínima para esta prestación.

D-2 Ejercicio del derecho a la Prestación Previsional

8.44 Reglas generales para el otorgamiento de pensiones de sobrevivientes: Para otorgar las pensiones derivadas, se siguen las siguientes reglas generales:

a. Generación del derecho y fecha del pago: Las pensiones derivadas se otorgan a partir de la fecha de fallecimiento de el/la causante pensionista o afiliado/a con derecho a pensión.

b. Generación del derecho por accidente común: Para acceder al derecho a una pensión de sobrevivientes son considerados también como causas de fallecimiento del afiliado por accidente común:

- i. El infarto.
- ii. El accidente de tránsito.
- iii. El homicidio.
- iv. Covid 19.

c. Pago de pensión de viudez varón sin dependencia económica: Los viudos que no accedieron a la pensión de viudez por cuanto no dependían económicamente y cuyo fallecimiento de la causante se produjo con anterioridad al 26 de noviembre de 2020, las pensiones devengadas se generan a partir de dicha fecha.

d. Monto de pensión de viudez causante pensionista Decreto Ley 19990: Cuando el causante pensionista a la fecha de su fallecimiento percibía un monto de pensión bajo los alcances del Decreto Ley N° 19990, el resultado de la tasa o porcentaje de reemplazo del 50% no está afecto al tope máximo de pensión establecido en el Decreto Ley N° 25967 y sus normas modificatorias.

e. Mejora de la pensión de el/la causante: Cuando se modifique la pensión de el/la causante, se debe modificar también la pensión de lo(s)/la(s) sobreviviente(s), en caso corresponda. Ello debe efectuarse incluso cuando la pensión de el/la causante haya sido producto de la interposición de algún recurso por alguno de los/las beneficiarios/as.

f. Acceso a la pensión con la discapacidad para el trabajo: Cuando el acceso a la pensión de sobrevivientes se debe a la condición de adolecer de discapacidad para el trabajo por parte de el/la solicitante, el porcentaje de menoscabo es como mínimo el 50% de su capacidad de trabajo habitual.

g. Reajuste de pensión: Respecto del reajuste establecido en el artículo 53 del RU-SNP se aplican las siguientes reglas para las pensiones de orfandad y ascendencia:

- i. Para pensiones de orfandad cuando se presenten dos o más beneficiarios/as con derecho a pensión, el monto del reajuste se distribuye proporcionalmente en los/las beneficiarios/as.
- ii. Para pensiones de ascendencia cuando se presenten la madre y padre con derecho a pensión, el monto del reajuste se distribuye proporcionalmente en los dos beneficiarios.

8.45 Pago de pensiones ante pluralidad de beneficiarios/as de pensión de sobrevivientes: Cuando exista pluralidad de beneficiarios/as, se siguen las siguientes reglas:

- a. Para el caso de las pensiones de sobrevivientes, si el/la causante hubiese tenido derecho indistintamente a dos pensiones (discapacidad para el trabajo o jubilación), se toma en cuenta la de mayor monto para la activación de la pensión solicitada.
- b. Si como resultado de haber aumentado el número de beneficiarios/as de pensiones de viudez y/u orfandad, desaparece el saldo que dio origen a pensión de ascendientes, se extingue el derecho a ésta, sin que proceda determinar deuda alguna.
- c. Cuando se compruebe que el/la pensionista de viudez u orfandad o su causante inició un proceso judicial contra la ONP, y existe una solicitud de pensión de sobrevivientes pendiente, se procede a emitir la resolución definitiva pronunciándose por el derecho a la pensión solicitada, siempre que el proceso judicial verse sobre pretensiones accesorias (incremento de monto de pensión, aportes, otros) que no discuten el derecho a la pensión, sino mejorar el monto de la misma.
- d. Para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes del SNP, corresponde considerar la Bonificación por Edad Avanzada que percibía el/la causante.

8.46. Condiciones del pago de la pensión de viudez: Para el cobro de la pensión de viudez se establecen las siguientes reglas especiales:

- a. **Bigamia:** En los casos de bigamia, no se genera deuda para el/la beneficiario/a de pensión de viudez, dado que, dicho acto fue válido desde la fecha de celebración del matrimonio hasta la fecha de la sentencia que declara nulo el matrimonio, en consecuencia, no existe pagos indebidos de pensión de viudez, siempre que se hayan efectuado dentro del referido lapso de tiempo.

b. Situación de las nuevas pensiones de los viudos varones:

En los casos del viudo varón, que con fecha anterior a la emisión del RU-SNP y a su solicitud se le otorgó capital de defunción, y que con la vigencia del RU- SNP solicita la acreditación de su derecho a pensión de viudez, se procede con el descuento de lo percibido por concepto de capital de defunción, siempre que la pensión de viudez, genere un monto adicional al que ya percibe. En caso el viudo sea pensionista de jubilación del SNP y no varíe el monto total que percibe, no se efectúa el descuento.

c. Pago de pensión mixta con derecho a reajuste: En los casos de asegurados/as de pensión mixta con derecho al reajuste establecido en la Ley N° 23908 en ambas pensiones, se aplica la nivelación de la pensión mínima de la siguiente manera:

- i. Pensión de derecho propio y derecho derivado: Se aplica la Ley N° 23908, a la pensión de derecho propio aun cuando sea mayor que la de derecho derivado.
- ii. Pensiones de derecho propio o dos pensiones de derecho derivado: Se aplica la Ley N° 23908 a la pensión de menor monto.

8.47. Condiciones del pago de la pensión de orfandad: Para el cobro de la pensión de orfandad se establecen las siguientes reglas especiales:

a. Hasta el 12 de junio de 2005, el monto de la pensión de orfandad es igual al 20% de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante.

b. A partir del 13 de junio de 2005, el monto de la pensión de orfandad es igual al 50% de la pensión de discapacidad para el trabajo o jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el/la causante, no pudiendo ser menor al porcentaje señalado.

c. Si el padre y la madre son asegurados/as o pensionistas fallecidos, la pensión de orfandad se calcula sobre la base de la pensión más elevada, siendo igual al 50% de la pensión. Para lo cual, se aplican las siguientes reglas:

- i. Si la pensión de orfandad que viene percibiendo ha sido calculada sobre la pensión más elevada, se emite nueva resolución de activación, motivando dicho acto que se otorga sobre la pensión del/de la causante más elevada. En el nuevo expediente administrativo de el/la otro/a causante se

emite una notificación informativa de la nueva activación de pensión.

- ii. Si la pensión de orfandad que viene percibiendo es menor a la otra pensión de el/la causante, se emite una resolución de suspensión de la pensión de orfandad, dejando sin efecto la resolución administrativa. En el nuevo expediente administrativo se emite una nueva resolución de activación, dicho acto que se otorga sobre la pensión de el/la causante más elevada.

8.48. Reglas de la determinación de la pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite al fallecer un miembro de la pensión de jubilación para las sociedades conyugales y las uniones de hecho:

Es preciso establecer algunas reglas respecto a la situación en el que uno de los integrantes de sociedad conyugal o de la unión de hecho fallece, momento en el que se calcula una nueva pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite, bajo las siguientes reglas:

- a. Se otorga de oficio.
- b. Se calcula a razón del 50% de la pensión especial de jubilación conyugal o unión de hecho que venían percibiendo ambos integrantes, incluido los incrementos, reajustes y bonificaciones. Dichos conceptos mantienen sus características de pensionable y no pensionable.
- c. No aplican los beneficios para pensión de viudez, toda vez que, se trata de una pensión de jubilación.
- d. Se aplican las nivelaciones de la pensión mínima para el SNP.
- e. No corresponde el reajuste establecido en los artículos 53 y 54 del RU- SNP.

8.49. Definición de fecha de inicio de pensión a el/la cónyuge o conviviente supérstite que cumple los requisitos de pensión conyugal con posterioridad al fallecimiento de el/la cónyuge o conviviente: Corresponde el pago de la pensión al día siguiente de la fecha de cese de la actividad laboral o cuando cumple el requisito de edad después del cese. Excepcionalmente, para aquellos/as asegurados/as que cumplen con los requisitos de la pensión conyugal con anterioridad a la vigencia del RU-SNP, se inicia a partir de la vigencia de dicha norma, esto es, el 26 de noviembre de 2020.

8.50. Requisitos respecto al capital de defunción: Los requisitos para otorgar capital de defunción y definir su monto son los establecidos en el Decreto Ley N° 19990 y el RU-SNP.

E. Reglas para calificación de beneficios para pensionistas y beneficiarios/as

8.51 Reglas para el incremento de pensión de discapacidad para el trabajo y jubilación por tener cónyuge, conviviente y/o hijos/as a cargo: Se siguen las siguientes reglas generales:

a. Validación de la convivencia: Se acredita mediante sentencia de declaración de unión de hecho emitida por el órgano jurisdiccional o vía notarial, debidamente inscritas en el Registro de Personas Naturales de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP).

b. Derecho a incremento de pensión por cónyuge o conviviente: Se otorga cuando los matrimonios son celebrados hasta la fecha de inicio de pensión y para uniones de hecho cuyo reconocimiento de inicio de convivencia es hasta la fecha de inicio de pensión.

c. Validación de dependencia económica para incremento de pensión por cónyuge o conviviente: Corresponde el incremento de pensión cuando la remuneración, ingreso y/o pensión que percibe el/la cónyuge o conviviente es menor o igual a una Remuneración Mínima Vital (RMV) a la fecha de inicio de pensión. El hecho de figurar registros en bases de datos de entidades públicas con actividades laborales, afiliación y condición de pensionista en otros regímenes pensionarios, no es suficiente para denegar el incremento solicitado. En el caso de percibir pensión en los regímenes pensionarios que administra la ONP, para evaluar si supera la RMV se consideran los conceptos pensionables y no pensionables, pensiones adicionales, bonificaciones, reajustes e incrementos percibidos mensualmente.

d. Reglas incremento de pensión por hijos/as por discapacidad para el trabajo: Se aplican las mismas reglas establecidas en el literal b. del numeral 8.41 de la presente Directiva. Asimismo, se considera que los/las hijos/as se encuentran con Discapacidad Permanente Parcial con un porcentaje de menoscabo no menor al 50% de su capacidad de trabajo habitual o con Discapacidad Permanente Total para el

trabajo, lo cual se acredita conforme a lo dispuesto en el literal d del inciso 1 del artículo 61 del RU-SNP.

e. Reglas incremento de pensión por hijos/as por estudios: Se aplican las mismas reglas establecidas en el literal c. del numeral 8.41 de la presente Directiva.

f. Determinación del incremento de pensión por cónyuge o conviviente: Si la remuneración e ingreso de referencia es mayor a la RMV vigente a la fecha de inicio de pensión, se otorga el 2% de la remuneración e ingreso de referencia, si es menor o igual a la RMV se otorga el 10% de la remuneración e ingreso de referencia.

g. Determinación del incremento de pensión por hijos/as: Si la remuneración e ingreso de referencia es mayor a la RMV vigente a la fecha de inicio de pensión, se otorga el 2% de la remuneración e ingreso de referencia para cada hijo/a, si es menor o igual a la RMV se otorga el 5% de la remuneración e ingreso de referencia para cada hijo/a.

8.52 Reglas para la Bonificación por Edad Avanzada: El otorgamiento de la BEA se rigen por las siguientes reglas:

a. Pago de la BEA en las pensiones adicionales: Corresponde el pago de la BEA en las pensiones adicionales de julio y diciembre que perciben los pensionistas de jubilación y vejez del Decreto Ley N° 19990, conforme a lo establecido en la Ley N° 26769 y el Decreto de Urgencia N° 040-96.

b. BEA para afiliados/as sin tener la condición de pensionista: Corresponde el pago de la BEA para aquellos/as afiliados/as que obtienen el derecho a pensión de jubilación con posterioridad a los ochenta años de edad. El pago de la BEA es a partir de la fecha de inicio de pensión o devengados.

c. Aplicación del reajuste: El reajuste de los artículos 53 y 54 del RU-SNP se aplica sobre el monto base de la pensión, por lo que para los/las nuevos/as beneficiarios/as de pensión la BEA es calculada calcula después del reajuste.

d. Cálculo de la pensión de sobrevivientes: Corresponde considerar la BEA en el cálculo de la pensión de sobrevivientes, que percibía el/la causante pensionista a la fecha de fallecimiento. No se considera la BEA en el cálculo de la pensión de

sobrevivientes cuando los/las afiliados/as no tuvieron la condición de pensionista.

8.53. Reglas para la bonificación por cuidado permanente: El otorgamiento de la bonificación por cuidado permanente se rigen por las siguientes reglas:

a. Documento que acredita el grado de discapacidad para el trabajo: Se acredita con el informe médico o certificado médico de discapacidad para el trabajo, que contiene registrado el grado de “Gran discapacidad”, “Muy grave” o la anotación en la cual se indique que requiere el cuidado permanente de otra persona para efectuar actos ordinarios o básicos de la vida cotidiana.

b. Presunción de solicitud de bonificación por cuidado permanente: Se presume que se solicita la bonificación cuando el informe médico o certificado médico que se adjunta a la solicitud de activación de la prestación contiene registrado el grado de “Gran discapacidad”, “Muy grave” o la anotación en la cual se indique que requiere el cuidado permanente de otra persona para efectuar actos ordinarios o básicos de la vida cotidiana.

c. Para el/la pensionista titular de pensión de discapacidad para el trabajo: Se otorga a el/la pensionista con discapacidad para el trabajo si la necesidad del cuidado permanente por otra persona coexiste o se origina con posterioridad a la fecha de inicio de la discapacidad, pudiendo solicitar la bonificación por cuidado permanente en cualquier momento.

d. Para los/las beneficiarios/as de el/la causante: Para su otorgamiento se toma en consideración lo siguiente:

- i.** Se otorga a el/la beneficiario/a de pensión de viudez u orfandad por discapacidad para el trabajo mayor de dieciocho años de edad, cuando se encuentren en estado de gran discapacidad o discapacidad muy grave a la fecha de fallecimiento de el/la causante.
- ii.** Se otorga con posterioridad a la pensión de viudez u orfandad; siempre que, la necesidad del cuidado permanente por otra persona coexista a la fecha de fallecimiento de el/la causante, debidamente acreditado por el informe médico o certificado médico.

e. Fecha de inicio de pago de la bonificación por cuidado permanente: Para el inicio de pago de la bonificación se toma en consideración lo siguiente:

- i. La bonificación se paga, a partir de la fecha en que la solicita el/la asegurado/a o el/la beneficiario/a.
- ii. La bonificación se paga, a partir de la fecha en que se requiere el informe médico, en el caso de que el trámite se inicie de oficio.
- iii. La bonificación se paga, desde la fecha en que solicitó la pensión siempre que a ese momento cuente con informe médico o certificado médico que señale “Gran discapacidad”, “Muy grave” o la anotación en la cual se indique que requiere el cuidado permanente de otra persona para efectuar actos ordinarios o básicos de la vida cotidiana.

8.54. Reglas para la bonificación complementaria: El pago de la bonificación complementaria (Fondo Especial de Jubilación de Empleados Particulares - FEJEP) no está sujeto a un pedido de parte, distinto y adicional, a la solicitud de abono de su pensión. Por tanto, cuando el/la viudo/a de un/a causante pensionista solicite esta bonificación se debe emitir el acto administrativo correspondiente, por tratarse de bonificación que debe otorgarse de oficio. La bonificación no se toma en cuenta para el cálculo de las pensiones de sobrevivientes.

F. Reglas para pensiones suspendidas en proceso de fiscalización

8.55 Pensionista de discapacidad para el trabajo con pensión suspendida que solicita pensión de jubilación: Procede la activación de la pensión de jubilación cuando se cumplan las condiciones y requisitos de esta última, sin considerar la documentación identificada como fraudulenta.

8.56. Inicio de pensión y devengados: Para el supuesto del numeral 8.55, el inicio de pensión y los devengados de la nueva pensión no pueden ser anterior al mes en que se devenga el último pago de la pensión suspendida. De existir pagos indebidos estos siguen su procedimiento establecido.

G. Reglas sobre incompatibilidad para el pago de pensión en el SNP

8.57 Afiliado/a del SNP percibe pensión de cesantía en el Régimen del Decreto Ley N° 20530: El pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 que solicita una pensión en el SNP, accede a la pensión considerando aportes exigidos por ley hasta el 23 de abril de 1996, de

entidades del sector público, incluyendo empresas del Estado; aunque el requisito de edad o inicio de discapacidad se produzca con posterioridad a dicha fecha, debido a la incompatibilidad de percibir simultáneamente pensiones en ambos regímenes pensionarios, de acuerdo con lo establecido en la Décima Disposición Complementara del Decreto Legislativo N° 817. No existe incompatibilidad de percibir pensiones en ambos regímenes pensionarios si los periodos de aportes en el SNP corresponden a empresas privadas y/o facultativos.

8.58 Afiliado/a del SNP percibe Transferencia Directa al Ex Pescador:

Cuando el/la afiliado/a o beneficiario/a tenga derecho a una pensión en el SNP y se encuentre también percibiendo una TDEP bajo los alcances de la Ley N° 30003, igual o superior al monto de la pensión que percibiría en el SNP, en estos casos la DPR (Gestión de Derechos) emite una notificación informativa, señalando que el otorgamiento de pensión en el SNP conlleva a la cancelación de la TDEP, de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 21 de la Ley N° 30003, dejando a salvo el derecho a solicitar la pensión en el SNP.

H. Reglas para calificación de beneficios para trasladados/as

8.59 Reglas para el otorgamiento de los bonos de reconocimiento:

Para los casos de BdR, si se verifica que el/la afiliado/a retiró del saldo de su CIC el 95,5%, 25% u otro monto, dicha situación no impide la atención de la solicitud presentada.

8.60 Reglas para el otorgamiento de los bonos garantizados por el Estado: Se siguen las siguientes reglas:

a. Reglas para el BRC: El BRC se encuentra regulado por la Ley N° 27252 y financia, juntamente con la CIC y el BdR, si lo hubiera, la pensión de jubilación anticipada para trabajadores/as de riesgo en el SPP que se hubieran afiliado a dicho sistema antes del 1 de enero de 2003, laborando directamente en trabajos pesados, dentro de alguna de las siguientes actividades:

- i.** Extracción minera subterránea, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.
- ii.** Extracción minera a tajo abierto, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.
- iii.** En centros de producción mineros, metalúrgicos y siderúrgicos expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad

e insalubridad, requiriéndose haber realizado actividades directamente vinculadas a este proceso.

- iv. Actividades de construcción civil.
- b. Reglas para el BCPM: Se siguen las siguientes reglas:**
 - i. Para determinar el beneficio del BCPM para los/las trabajadores/as públicos/as sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276, no le resulta aplicable el requisito establecido en el inciso c de la Séptima Disposición Final y Transitoria del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, dado que las remuneraciones de los/las trabajadores/as comprendidos/as en dicho régimen laboral se regulan por su propia normativa.
 - ii. No es factible aplicar como RMV aquellas normas establecidas para el régimen laboral de la actividad privada.
 - iii. Si el monto de los aportes de los/las trabajadores/as públicos/as sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 son menores a la RMV, dichos aportes sí deben considerarse para los doscientas cuarenta UdA que se requiere para acceder a la pensión mínima en el SPP.

8.61. Reglas para el otorgamiento de las pensiones complementarias: Para su otorgamiento se siguen las siguientes reglas:

- a. De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28991 y su Reglamento, la PCPM se aplica a los/las pensionistas pertenecientes al SPP que cumplen con los requisitos previstos para acceder a la pensión mínima establecida por la Ley N° 27617, y que perciben una pensión de jubilación menor a ésta.
- b. No es un requisito para acceder a la pensión complementaria para pensión mínima en el SPP, que a la fecha de vigencia de la Ley N° 27617 cumplan con los requisitos de edad para acceder a una pensión mínima, siendo indispensable que haya nacido a más tardar el 31 de diciembre de 1945.

8.62. Equiparación de condiciones de incrementos de pensión mínima de beneficios para trasladados/as con pensionistas y beneficiarios/as: Los incrementos de la pensión mínima en el SNP resultan aplicables también para las garantías establecidas por la Ley N°

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

9. Disposiciones complementarias

9.1 Libre Desafiliación Informada en trámite: Se rigen las siguientes reglas:

- a. Para la atención de las solicitudes de LDI en las que el/la afiliado/a al SPP haya efectuado retiros de la CIC, se aplican las disposiciones del Procedimiento Operativo de Libre Desafiliación Informada reguladas por Resolución SBS N° 1041-2007, Resolución SBS N° 11718-2008 y la Tercera Disposición Complementaria Final de La Ley N° 31538, por lo que corresponde informar la improcedencia de la desafiliación.
- b. Si la ONP ha comunicado a las AFP el RESIT-SNP positivo y el/la afiliado/a al SPP ha efectuado retiros de la CIC, las AFP deben devolver a la ONP el RESIT-SNP a fin de que emita un nuevo pronunciamiento conforme a los nuevos hechos o nueva información.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

10. Disposición complementaria transitoria

10.1 Otorgamiento de pensiones por discapacidad para el trabajo:

En tanto dure la emergencia sanitaria declarada por la COVID-19, se dispone la pensión por discapacidad para el trabajo a las personas que se encuentren en condición de discapacidad para el trabajo habitual en 50% y que cumplan las siguientes condiciones:

- a.** La presentación del certificado o del informe del médico especialista de una de las instituciones prestadoras de salud pública (IPRESS) adscrita al Seguro Social de Salud (ESSALUD), Ministerio de Salud (MINSA) o una empresa de prestación de salud (EPS) que acredita el estado de salud de la persona.
- b.** La presentación de una declaración jurada en donde manifieste que su discapacidad le impide realizar actividad laboral, así su empleador/a haya realizado los ajustes razonables necesarios.
- c.** La fecha de la discapacidad antes indicada se determina con la fecha del certificado del médico especialista.
- d.** El otorgamiento de este tipo de pensiones de discapacidad y los documentos presentados por el afiliado son evaluados y calificados conforme a los lineamientos que establece la ONP.

ANEXOS

Anexo N° 01. Ejercicio para la determinación de la URIP

Para el ejercicio de la determinación de la URIP, se establece ficticiamente que se requieren observar únicamente los últimos 9 UCRI anteriores al mes de cese. La afiliada A, a su vez, ha cumplido con todos los requisitos para obtener la prestación, teniendo el siguiente comportamiento en los últimos meses en que ha hecho aportes obligatorios (O) y facultativos (F), bajo las siguientes reglas:

1. Se presume que los facultativos han sido completados, en el mismo mes del aporte imputado o en otros posteriores:
 - a. El IMA que estaba registrado en su Ficha es de S/ 1000. Le hubiera correspondido un aporte de S/ 130.
 - b. Abril pagó S/ 100; en mayo, S/ 30, completando el mes de abril.
 - c. Junio no pagó nada.
 - d. Julio pagó S/ 130, y los imputó a ese mes.
2. En los meses que ha hecho aportes obligatorios, se presume no ha ingresado a trabajar el primer día del mes ni ha renunciado al final del mes.
 - a. En el primer trabajo estuvo desde el 5 de enero y salió el 20 de marzo, ganando S/ 2000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 260.
 - b. En el segundo trabajo estuvo desde el 8 de agosto y salió el 15 de octubre, ganando S/ 3000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 390.
 - c. En el tercer trabajo estuvo desde el 16 de octubre y cesó definitivamente el 10 de diciembre, ganando S/ 5000. El aporte si trabajase todo el mes sería de S/ 650.

Mes	E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O/1	O/2	N	D
Tipo de aporte	O	O	O	F	F	F	F	O	O	O		O	O
UCRI referencial	2000	2000	2000	1000	1000	1000	1000	3000	3000	3000	5000	5000	5000
Aporte realizado	226,2	260	169	130	0	0	130	300,3	390	187,2	358,8	650	208
UdA imputado	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	1		1	0,32

3. Tomando en cuenta los datos anteriores, se puede establecer que los últimos 9 aportes se completaron entre enero y noviembre. Sumando las UdA imputadas desde adelante hacia atrás se observa que se ha aportado $0,32+1+1+1+0,77+1+0+0+1+0,65+1+0,87$. En total, hay 8,61 UdA.
4. Determinado ello se debe determinar cuál es la ponderación que se establece para cada UCRI. Así:
 - a. Para el UCRI de noviembre (S/ 5000), de septiembre (S/ 3000), de julio (S/ 1000), de abril (S/ 1000) y de febrero (S/ 1000), la ponderación es de 1.
 - b. Para el UCRI de diciembre (S/ 5000), la ponderación es de 0,32; para el de agosto (S/ 3000), es de 0,77; para el de marzo (S/ 2000) es de 0,65; y, para el de enero (S/ 2000), es de 0,87.
 - c. Para el mes de octubre, si bien la UdA es de 1, la ponderación para la UCRI se divide en dos. Para la primera parte del mes (primeros 15 días), donde la UCRI es de S/ 3000, la ponderación es de S/ 0,48. Para la segunda parte del mes (últimos 16 días), donde la UCRI es de S/ 5000, la ponderación es de 0,52

5. Como puede verse, cada mes tiene un UCRI ponderado distinto, cuya suma de UdA acumuladas son las últimas 8 que se requiere para formar la URIP. Las UCRI ponderadas son de S/ 5000, S/ 2600, S/ 1440, S/ 3000, S/ 2310, S/ 1000, S/ 0, S/ 0, S/ 1000, S/ 1300, S/ 2000 y S/ 1740.
6. La suma de todas estas UCRI ponderadas es de S/ 21390, monto que debe dividirse entre 9 para determinar la URIP. Ésta finalmente para el caso de la afiliada A es de S/ 2376,67. Sobre este monto se calcula la pensión de la afiliada A, aplicándole el porcentaje establecido por norma.

Mes	E	F	Mz	Ab	My	Jn	Jl	Ag	S	O/1	O/2	N	D
Tipo de aporte	O	O	O	F	F	F	F	O	O	O		O	O
UCRI referencial	2000	2000	2000	1000	1000	1000	1000	3000	3000	3000	5000	5000	5000
UdA imputado	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	1		1	0,32
Ponderación para UCRI	0,87	1	0,65	1	0	0	1	0,77	1	0,48	0,52	1	0,32
UCRI ponderado	1740	2000	1300	1000	0	0	1000	2310	3000	1440	2600	5000	1600

Anexo N° 02. Equivalencia de las monedas del Perú

Unidades Monetarias	Período de Vigencia	Equivalencia de una unidad
Sol Oro	10 de febrero de 1930 - 31 de enero de 1985	
Inti	1 de febrero de 1985 - 31 de diciembre de 1990	1 000,00 Soles Oro
Inti Millón	1 de enero de 1991 - 30 de junio de 1991	1 000 000,00 Intis
Nuevo Sol	1 de julio de 1991 - 14 de diciembre de 2015	1 Inti Millón
Sol	15 de diciembre de 2015 - hoy	1 Nuevo sol

Anexo N° 03. RMV desde el 1991

Base normativa		RMV
Número	Fecha de vigencia	
Decreto Supremo N° 002-91-TR	1 de enero de 1991	38,00
Decreto Supremo N° 003-92-TR	1 de febrero de 1992	72,00
Decreto de Urgencia N° 10-94	1 de abril de 1994	132,00
Decreto de Urgencia N° 73-96	1 de octubre de 1996	215,00
Decreto de Urgencia N° 27-97	1 de abril de 1997	265,00
Decreto de Urgencia N° 34-97	1 mayo de 1997	300,00
Decreto de Urgencia N° 74-97	1 de septiembre de 1997	345,00
Decreto de Urgencia N° 12-2000	9 de marzo de 2000	410,00
Decreto de Urgencia N° 22-2003	15 de septiembre de 2003	460,00
Decreto Supremo N° 016-2005-TR	1 de enero de 2006	500,00
Decreto Supremo N° 022-2007-TR	1 de octubre de 2007	530,00
Decreto Supremo N° 022-2007-TR	1 de enero de 2008	550,00
Decreto Supremo N° 011-2010-TR	1 de diciembre de 2010	580,00
Decreto Supremo N° 011-2010-TR	1 de febrero de 2011	600,00
Decreto Supremo N° 011-2011-TR	15 de agosto de 2011	675,00
Decreto Supremo N° 007-2012-TR	1 de junio de 2012	750,00
Decreto Supremo N° 005-2016-TR	1 de mayo de 2016	850,00
Decreto Supremo N° 004-2018-TR	1 de abril de 2018 1 de mayo de 2018 (para microempresas)	930,00
Decreto Supremo N° 003-2022-TR	1 de mayo de 2022	1025,00

Nota:

Todos los montos dinerarios tienen el mismo valor, pese a estar denominados en su momento, inti millón, nuevo sol y sol.

Anexo N° 04. Pensiones mínimas en el SNP

Año	Base normativa (vigencia)	Monto
1990	Carta Normativa N° 010-DNP-IPSS-90 (1 de mayo de 1990)	2,10
	Carta Normativa N° 017-DNP-IPSS-90 (1 de noviembre de 1990)	8,00
1993	Directiva N° 001-GCP-IPPS-94 (01 de septiembre de 1993)	36,00
1994	Acuerdo N° 11-43-IPSS-95 (1 de julio de 1994)	100,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 72,00 (jubilación con menos de 20 años de aportes y viudez) 45,00 (orfandad y ascendientes) 80,00 (invalidez)
1996	Decreto Legislativo 817 (1 de abril de 1996)	200,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 160,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 120,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 100,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 200,00 (invalidez)
1999	Resolución Jefatural N° 080-98-JEFATURA/ONP (1 de noviembre de 1998)	250,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 200,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 173,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 145,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 250,00 (invalidez) 145,00 (sobrevivientes)
2001	Decreto de Urgencia N° 105-2001 y Decreto Supremo N° 196-2001-EF (1 de septiembre de 2001)	300,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 250,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 223,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 195,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 300,00 (invalidez) 195,00 (sobrevivientes)
2002	Leyes N° 27617 y N° 27655 y Decreto Supremo N° 028-2002-EF (1 de enero de 2002)	415,00 (jubilación con por lo menos 20 años de aportes) 346,00 (jubilación con entre 10 y 19 años de aportes) 308,00 (jubilación con entre 6 y 9 años de aportes) 270,00 (jubilación con hasta 5 años de aportes) 415,00 (invalidez) 270,00 (sobrevivientes)
2014	Decreto de Urgencia N° 002-2014 (29 de julio de 2014)	415,00 (vejez de la Ley N° 13640) 350,00 (sobrevivientes)
2019	Ley N° 30970 (21 de junio de 2019)	500,00 (pensionistas por derecho propio)

Nota:

Todos los montos dinerarios tienen el mismo valor, pese a estar denominados en su momento, inti millón, nuevo sol y sol.

En 1999, el monto mínimo de la unidad pensionaria es de S/ 145.00, lo cual implica que la suma de las pensiones activas de un/a mismo/a causante no puede ser inferior a S/ 145.00.

En 2001, la unidad pensionaria (suma de pensiones activas) es de S/ 195.00, correspondiendo la viudez al 50% de el/la causante, la orfandad al 20% y ascendencia al 20%.

Anexo N° 05. Pensiones máximas en el SNP

Año	Base normativa (vigencia)	Monto
1990	Decreto Supremo N° 040-90-TR (1 de julio de 1990)	S/. 32.00
	Decreto Supremo N° 054-90-TR (1 de agosto de 1990)	S/. 128.00
	Decreto Supremo N° 062-90-TR (1 de agosto de 1990)	S/. 200.00
1991	Decreto Supremo N° 02-91-TR (1 de enero de 1991)	S/. 304.00
1992	Decreto Supremo N° 03-92-TR y Directiva 022-DE-IPSS (9 de febrero de 1992)	S/. 576.00
	Decreto Supremo N° 25967 (19 de diciembre de 1992)	S/ 600.00
1997	Decreto Supremo N° 106-97-EF (1 de septiembre de 1997)	S/ 696.00
1999	Decreto Supremo N° 056-99-EF (1 de mayo de 1999)	S/ 807.36
2001	Decreto de Urgencia N° 105-2001 (1 de septiembre de 2001)	S/ 857.36
2019	Decreto Supremo N° 139-2019-EF (1 de junio de 2019)	S/ 893.00

Anexo N° 06. Formato de solicitud de pensión de jubilación



ONP
Oficina de
Normalización
Previsional

F - 002

FORMATO DE RECEPCIÓN N° 002 - SOLICITUD DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN (DL N° 19990)

Tipo de Pensión

Individual Adelantada general Proporcional especial
Entre 10 y menos de 15 años
Adelantada por cese colectivo Adelantada por discapacidad Entre 15 y menos de 20 años

I. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Tipo de solicitante: Titular

Nombres
Primer apellido Segundo apellido
Tipo de documento Número de documento
Apellido de soltera* Fecha de nacimiento / /
Sexo Teléfono fijo
Teléfono celular 1 Teléfono celular 2
Correo electrónico
Domicilio real
Especifica Av. | Calle | Jr. | Psje. | Lt. | Urb.
Distrito Provincia Departamento
Referencia

Datos laborales de la persona Titular:

Laboró en el extranjero Sí No Nombre del país

* En caso de haber variado el apellido materno al contraer matrimonio civil.

II. DATOS DE CÓNYUGE O CONVIVIENTE (EN CASO TUVIERAS)

Nombres
Primer apellido Segundo apellido

Tipo de documento Número de documento

Fecha de nacimiento / / Teléfono celular

En caso de tratarse de cónyuge:

Si te casaste en Perú

Fecha de matrimonio civil / /

Lugar de matrimonio

Distrito Provincia Departamento

Si te casaste en el extranjero

Fecha de matrimonio / /

Lugar de matrimonio País Ciudad

Dependencia económica Sí No

En caso de tratarse de conviviente:

Partida electrónica de inscripción en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP

N° de partida electrónica:

Oficina Registral:

Dependencia económica Sí No

III. DATOS DE HIJAS E HIJOS

	Nombres	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de documento	Número de documento	Fecha de nacimiento
1						
2						
3						
4						
5						

Lugar de nacimiento					
	Distrito	Provincia	Departamento	Dependencia económica*	
				Sí	No
1				Sí	No
2				Sí	No
3				Sí	No
4				Sí	No
5				Sí	No

*Precisar si a la fecha de obtención de derecho a pensión, la hija o el hijo era dependiente económicamente de la persona titular de los aportes.

IV. DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL / APOYO

Nombres

Primer apellido Segundo apellido

Tipo de documento Número de documento

Fecha de nacimiento / / Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico

Domicilio real

Especifica Av. | Calle | Jr. | Psje. | Lt. | Urb.

Distrito Provincia Departamento

En caso de tener inscrita la representación legal en SUNARP, señalar:

N° de partida electrónica:

Oficina Registral:

V. PERIODOS DE APORTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Aportes Obligatorios:

	Nombre de la persona empleadora (persona natural o jurídica)	RUC/Libreta tributaria/DNI/ Otro	Periodo de aporte		Periodo - Tipo de pago			Condición	
			Inicio	Cese	Diario	Semanal	Mensual	Obrera/o	Empleada/o
1									
2									
3									
4									
5									

¿Conoce la dirección de la persona empleadora?

De ser la respuesta Sí, indicar dicha información:

	Dirección de la persona empleadora (persona natural o jurídica)
1	
2	
3	
4	
5	



ONP
Oficina de
Normalización
Previsional

Aportes Facultativos:

Nombre de la persona aportante facultativa	DNI/Otro	Periodo de aporte	
		Inicio	Fin

Autorizo a la ONP para que efectúe el descuento de mis devengados o de mi pensión hasta un veinte por ciento (20 %), en caso de que tenga un adeudo por recargos por mora de mis aportes facultativos que permita acreditar mis aportes para la obtención de una pensión.

Sí No

VI. DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA A LA SOLICITUD*

1.
2.
3.
4.
5.

*De acuerdo a los requisitos señalados en el TUPA u otros documentos presentados.

VII. OBSERVACIONES

<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>



VIII. AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

AUTORIZO a la ONP que me notifique/envíe la respuesta de mi solicitud a:

Casilla electrónica* Correo electrónico Titular**
Domicilio Correo electrónico Representante Legal**

* Buzón virtual en donde podrás recibir todas tus resoluciones, notificaciones y comunicación en general de la ONP de manera segura.

** Ten en cuenta que todas tus resoluciones, y comunicación en general, de la ONP serán enviadas al correo electrónico que registraste y es necesario que, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, nos confirmes la recepción de los documentos que te hemos remitido. Esta confirmación no implica la conformidad con el contenido del mismo, quedando tu derecho a presentar el recurso de administrativo que corresponda.

IX. ACUMULACIÓN DE APORTES (ARTÍCULO 49 DEL D.S. Nº 354-2020 -EF)

En caso no completes el número de unidades de aporte para acceder a una pensión de jubilación, la ONP evaluará, de oficio, si cumples con los requisitos para completarlas mediante el préstamo previsional o pago en una armada.

a) Préstamo previsional: significa que procederemos a completar las unidades de aporte que te falten para acceder a la pensión mediante descuento mensual de tu pensión obtenida. Marca Sí en caso de que aceptes el beneficio del préstamo previsional, el cual se sujeta a las siguientes condiciones:

- Si es una Pensión de Jubilación Proporcional Especial de S/250, autorizo el descuento de S/50 mensuales de mi pensión por las cuotas que sean necesarias hasta completar el monto del préstamo*.
- Si es una Pensión de Jubilación Proporcional Especial de S/350, autorizo el descuento de S/70 mensuales de mi pensión por las cuotas que sean necesarias hasta completar el monto del préstamo*.
- Si es una Pensión Individual del Régimen General de Pensiones Completas, autorizo el descuento de hasta el 30 % de mi pensión por las cuotas que sean necesarias hasta completar el monto del préstamo*.

Sí No

* El monto del préstamo previsional se calcula tomando como referencia el procedimiento regulado por la directiva sobre la gestión de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, en el anexo "Cálculo del monto adeudo del préstamo previsional".

b) Pago en una sola armada: significa que procederemos a completar las unidades de aporte que te falten para acceder a la pensión mediante el pago total en un solo abono, para cuyo efecto se te comunicará a tu casilla electrónica, o correo electrónico, el monto que debes cancelar y las instrucciones para hacer efectivo el mismo. Esta opción aplica en caso de que no tengas interés en la propuesta de préstamo previsional y consideres que la ONP te comunique la opción de pago en una armada, para lo cual debes marcar SÍ o NO.

Sí No



X. MODALIDAD DE PAGO Y ENTIDAD BANCARIA

1. En caso se me otorgue una pensión (prestación), solicito se me pague el monto total de mis pensiones del año en:

12 cuotas al año 14 cuotas al año

No aplica para pensiones de jubilación proporcional especial.

2. Adicionalmente, para recibir mi pensión (prestación), confirmo que la modalidad de pago sea a través de:

Depósito en entidad bancaria:

BBVA Continental Interbank Scotiabank GNB Perú

Banco de la Nación Otras* (Para ser llenado por ONP)

*Entidades bancarias con las que la ONP tenga convenio.

Pago a domicilio:

Domicilio real
Especifica Av. | Calle | Jr. | Paje. | Lt. | Urb.

Distrito Provincia Departamento

Referencia

Tenía cobertura para pago a domicilio: Sí No
(Para ser llenado por ONP)

XI. DECLARACIÓN JURADA PARA LA PRESTACIÓN SOLICITADA Y DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

1. Declaro haber sido informada o informado de que las personas afiliadas obligatorias que hayan podido acreditar fehacientemente la existencia del vínculo laboral con su(s) empleadora(s) o su(s) empleador(es), pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo conforme al literal a) del numeral 3 del artículo 37 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que regulan el Sistema Nacional de Pensiones, según lo siguiente: hasta veinticuatro (24) meses de aporte o hasta cuarenta y ocho (48) meses de aporte para acceder a una pensión de jubilación proporcional especial o hasta setenta y dos (72) meses de aporte para acceder a una prestación de derecho propio distinta a la pensión de jubilación proporcional especial, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la presente solicitud.



2. Declaro haber sido informada o informado que de conformidad con la Ley N° 27585, el contenido de la solicitud tiene carácter de declaración jurada, por lo que, en caso de resultar falsa la información que declaro o proporciono, me someto a las disposiciones sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y falsedad genérica, tipificados en los artículos 411, 427 y 438 del Código Penal, respectivamente. Igualmente, acorde con el artículo IV, numerales 1.7 y 1.16 y artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

3. Declaro que las copias que adjunto a mi solicitud son copias auténticas del original de conformidad con el artículo 49.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Declaro que el(los) documento(s) que entrego a la ONP, distintos a copia simple, lo realizo de manera voluntaria.

4. Autorizo a la ONP a requerir mi información personal a las entidades públicas o privadas correspondientes para la validación de lo declarado en el presente formato y validación del contenido de la documentación que adjunto de conformidad con el artículo 13.5 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

5. Autorizo a la ONP, en caso que de la evaluación realizada por la ONP no logre cumplir las condiciones para acceder a la prestación requerida, se me otorgue la prestación según corresponda.

6. Declaro haber sido informada o informado que la Ley N° 27585 otorga una pensión provisional como anticipo de mi pensión definitiva, en caso no se haya emitido la resolución correspondiente en el plazo de treinta (30) días calendario, salvo otras normas que establezcan excepciones a dicho plazo.

En caso de que la pensión definitiva sea denegada y habiendo agotado la vía administrativa, me comprometo a devolver los montos percibidos como anticipo.

7. Solicito se me otorgue los beneficios complementarios que me correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

_____, de _____ de 20____
Ciudad Día Mes Año

Firma de la persona solicitante o representante legal o apoyo



Huella digital

Anexo N° 07. Formato de solicitud de pensión de discapacidad para el trabajo



ONP
Oficina de
Normalización
Previsional

F - 004

FORMATO DE RECEPCIÓN N° 004 - SOLICITUD DE PENSIÓN DE DISCAPACIDAD PARA EL TRABAJO (DL N° 19990)

I. DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE

Tipo de solicitante: Titular

Nombres

Primer apellido Segundo apellido

Tipo de documento Número de documento

Apellido de soltera* Fecha de nacimiento / /

Sexo Teléfono fijo

Teléfono celular 1 Teléfono celular 2

Correo electrónico

Domicilio real

Especifica Av. | Calle | Jr. | Paje. | Lt. | Urb.

Distrito Provincia Departamento

Referencia

Datos laborales de la persona Titular:

Laboró en el extranjero Sí No Nombre del país

*En caso de haber variado el apellido materno al contraer matrimonio civil.

II. DATOS DE CÓNYUGE O CONVIVIENTE (EN CASO TUVIERAS)

Nombres

Primer apellido Segundo apellido

Tipo de documento Número de documento

Fecha de nacimiento / / Teléfono celular

En caso de tratarse de cónyuge:

Si te casaste en Perú

Fecha de matrimonio civil

Lugar de matrimonio

Distrito Provincia Departamento

Si te casaste en el extranjero

Fecha de matrimonio

Lugar de matrimonio País Ciudad

Dependencia económica Sí No

En caso de tratarse de conviviente:

Partida electrónica de inscripción en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP

N° de partida electrónica:

Oficina Registral:

Dependencia económica Sí No

III. DATOS DE HIJAS E HIJOS

	Nombres	Primer apellido	Segundo apellido	Tipo de documento	Número de documento	Fecha de nacimiento
1						
2						
3						
4						
5						

Lugar de nacimiento					
	Distrito	Provincia	Departamento	Dependencia económica*	
				Sí	No
1				Sí	No
2				Sí	No
3				Sí	No
4				Sí	No
5				Sí	No

*Precisar si a la fecha de obtención de derecho a pensión, la hija o el hijo era dependiente económicamente de la persona titular de los aportes.

IV. DATOS DE LA PERSONA REPRESENTANTE LEGAL / APOYO

Nombres

Primer apellido Segundo apellido

Tipo de documento Número de documento

Fecha de nacimiento / / Teléfono fijo

Teléfono celular

Correo electrónico

Domicilio real

Especifica Av. | Calle | Jr. | Pje. | Lt. | Urb.

Distrito Provincia Departamento

En caso de tener inscrita la representación legal en SUNARP, señalar:

Nº de partida electrónica:

Oficina Registral:



V. PERIODOS DE APORTES AL SISTEMA NACIONAL DE PENSIONES (SNP)

Aportes Obligatorios:

	Nombre de la persona empleadora (persona natural o jurídica)	RUC/Libreta tributaria/DNI/ Otro	Periodo de aporte		Periodo - Tipo de pago			Condición	
			Inicio	Cese	Diario	Semanal	Mensual	Obrera/o	Empleado/a
1									
2									
3									
4									
5									

¿Conoce la dirección de la persona empleadora? Sí No

De ser la respuesta Sí, indicar dicha información:

	Dirección de la persona empleadora (persona natural o jurídica)
1	
2	
3	
4	
5	



ONP
Oficina de
Normalización
Previsional

Aportes Facultativos:

Nombre de la persona aportante facultativa	DNI/Otro	Periodo de aporte	
		Inicio	Fin

Autorizo a la ONP para que efectúe el descuento de mis devengados o de mi pensión hasta un veinte por ciento (20%), en caso de que tenga un adeudo por recargos por mora de mis aportes facultativos que permita acreditar mis aportes para la obtención de una pensión.

Sí

No

VI. DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA A LA SOLICITUD*

1.
2.
3.
4.
5.

*De acuerdo a los requisitos señalados en el TUPA u otros documentos presentados.

VII. OBSERVACIONES

<hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/> <hr/>



VIII. PENSIÓN PROVISIONAL

1. Declaro haber sido informada o informado que la Ley N° 27585 otorga una pensión provisional como anticipo de mi pensión definitiva, en caso no se haya emitido la resolución correspondiente en el plazo de treinta (30) días calendario, salvo otras normas que establezcan excepciones a dicho plazo.

En caso de que la pensión definitiva sea denegada y habiendo agotado la vía administrativa, me comprometo a devolver los montos percibidos como anticipo.

2. Declaro que, a la fecha de la suscripción de esta solicitud, soy una persona con discapacidad para el trabajo, y que habiendo transcurrido más de un (01) mes de solicitado* el certificado médico de discapacidad para el trabajo ante la Institución Prestadora de Servicios de Salud (comisión evaluadora), esta no ha emitido el certificado médico correspondiente y/o existe una situación fáctica que me impide obtenerlo.

Sí

No

*Fecha de Solicitud

Nombre de la Institución Prestadora de Salud

Distrito Provincia Departamento

IX. AUTORIZACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

AUTORIZO a la ONP que me notifique/envíe la respuesta de mi solicitud a:

Casilla electrónica* Correo electrónico Titular**

Domicilio Correo electrónico Representante Legal**

* Buzón virtual en donde podrás recibir todas tus resoluciones, notificaciones y comunicación en general de la ONP de manera segura.

** Ten en cuenta que todas tus resoluciones, y comunicación en general, de la ONP serán enviadas al correo electrónico que registraste y es necesario que, en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, nos confirmes la recepción de los documentos que te hemos remitido. Esta confirmación no implica la conformidad con el contenido del mismo, quedando tu derecho a presentar el recurso de administrativo que corresponda.

X. MODALIDAD DE PAGO Y ENTIDAD BANCARIA

En caso se me otorgue una pensión (prestación), solicito se me pague el monto total de mis pensiones del año en:

12 cuotas al año 14 cuotas al año



ONP
Oficina de
Normación
Previsional

Adicionalmente, para recibir mi pensión (prestación), confirmo que la modalidad de pago sea a través de:

Depósito en entidad bancaria:

BBVA Continental Interbank Scotiabank GNB Perú

Banco de la Nación Otras* (Para ser llenado por ONP)

*Entidades bancarias con las que la ONP tenga convenio.

Pago a domicilio:

Domicilio real

Especifica Av. | Calle | Jr. | Pje. | Lt. | Urb.

Distrito Provincia Departamento

Referencia

Tenía cobertura para pago a domicilio: Sí No
(Para ser llenado por ONP)

XI. DECLARACIÓN JURADA PARA LA PRESTACIÓN SOLICITADA Y DE AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

1. Declaro que al haber ocurrido la discapacidad en el periodo de labores, no se implementaron los ajustes razonables en el lugar de trabajo*.

*Si en la fecha en que se produce la discapacidad está laborando para un empleador marcar Sí

Sí No

2. Declaro haber sido informada o informado de que las personas afiliadas obligatorias que hayan podido acreditar fehacientemente la existencia del vínculo laboral con su(s) empleadora(s) o su(s) empleador(es), pero no el periodo de aportación suficiente para acceder a una prestación económica en el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N° 19990, podrán tener derecho al reconocimiento de un periodo máximo de setenta y dos (72) meses de aporte, para cuyo efecto se tendrá en cuenta la presente solicitud.

3. Declaro haber sido informada o informado que de conformidad con la Ley N° 27585, el contenido de la solicitud tiene carácter de declaración jurada, por lo que, en caso de resultar falsa la información que declaro o proporciono, me someto a las disposiciones sobre el delito de falsa declaración en procedimiento administrativo, falsificación de documentos y falsedad genérica, tipificados en los artículos 411, 427 y 438 del Código Penal, respectivamente. Igualmente, acorde con el artículo IV, numerales 1.7 y 1.16 y artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



4. Declaro que las copias que adjunto a mi solicitud son copias auténticas del original de conformidad con el artículo 49.1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Declaro que el(los) documento(s) que entrego a la ONP, distintos a copia simple, lo realizo de manera voluntaria.

5. Autorizo a la ONP a requerir mi información personal a las entidades públicas o privadas correspondientes para la validación de lo declarado en el presente formato y validación del contenido de la documentación que adjunto de conformidad con el artículo 13.5 de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales.

6. Solicito se me otorgue los beneficios complementarios que me correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

_____ de _____ de 20____
Ciudad Día Mes Año

Firma de la persona solicitante o representante legal o apoyo



Huella digital

Anexo N° 08. Modelo de otorgamiento de pensión de jubilación individual

RESOLUCIÓN N° 000-2023-DPR.GD/ONP/D.L. 19990

EXPEDIENTE N°

Lima, de 202...

VISTOS:

La solicitud sobre pensión de jubilación definitiva en el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) regulado por el Decreto Ley N° 19990, a favor de don/doña [.....], identificado/a con Documento Nacional de Identidad N° []; y;

CONSIDERANDOS:

A. SOBRE EL DERECHO A LA PENSIÓN

- 1. Derecho a la pensión:** Se encuentra reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú, y concretizado para el caso del Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en la regulación establecida del Decreto Ley N° 19990;
- 2. Requisitos para ejercer el derecho a la pensión:** De conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley N° 19990, el artículo 1 del Decreto Ley N° 25967 y el artículo 9 de la Ley N° 26504, se requiere:
 - a. Edad: Tener por lo menos sesenta y cinco (65) años de edad.
 - b. Años de aporte: Acreditar por lo menos doscientos cuarenta (240) meses de aportes, o su equivalente a veinte (20) años de aportes.
 - c. Cese: Haber cesado en la actividad laboral (dependiente o independiente);
- 3. Acceso al préstamo previsional:** El/La afiliado/a para completar los veinte (20) años de aportes previstos para tener una jubilación en el régimen general, ha solicitado acceder al préstamo previsional de hasta treinta seis (36) unidades de aporte, con cargo a ser descontada en forma mensual de la pensión obtenida. El descuento no puede ser mayor al treinta por ciento (30%) de la pensión obtenida, de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 del Reglamento Unificado de las normas legales

que regulan el Sistema Nacional de Pensiones aprobado por Decreto Supremo N° 354-2020-EF (Reglamento Unificado del SNP);

4. **Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión:** A continuación, se evalúan los requisitos exigidos por ley a la fecha de emisión de la presente resolución administrativa:

Cuadro 1. Cumplimiento de requisitos para acceder a la pensión

REQUISITOS	CUMPLIMIENTO	SUSTENTO
Edad	Sí cumple	Se ha comprobado que el/la solicitante nació el
Años de Aporte	Sí cumple	La persona afiliada ingresó al SNP en y dejó de aportar en....., acreditando un total de () meses de aportes, es decir, años (....) años y (.....) meses de aportes al SNP, que incluyen a los(...) aportes por préstamo previsional/pago en una armada, equivalente a la suma de S/..... (..... y 00/100 Soles) - (Ver detalle en el Cuadro Resumen de Aportes adjunto).
Cese	Sí cumple	Según el presentado, e/la solicitante cesó su actividad laboral dependiente el

5. **Comprobación posterior de la información brindada:** La ONP se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de que la información presentada no sea veraz, en aplicación del numeral 1.16 del artículo IV, del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

B. SOBRE EL CÁLCULO DEL MONTO DE LA PENSIÓN

6. **Cálculo del monto de la pensión de la persona afiliada:** Al haberse determinado que cumple con los requisitos para ejercer el derecho a pensión, se tiene que establecer cuál es el monto de la pensión que le corresponde:

- a. En primer lugar, se establece la remuneración de referencia, que es igual al promedio que resulte de dividir entre 60, el total de las remuneraciones y/o ingresos asegurables, percibidos de manera efectiva durante los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP. Cabe señalar que se considera la suma de remuneraciones e ingresos asegurables de aportes obligatorios y facultativos efectuados para un mismo periodo en el cálculo de la remuneración de referencia, de conformidad con el numeral 2 del artículo 28 del precitado Reglamento.

- b. En segundo lugar, se aplica un porcentaje o tasa de reemplazo sobre el resultado de la remuneración de referencia, de acuerdo a la edad de la persona afiliada a la fecha de vigencia de la Ley N° 27617, esto es, el 02 de enero de 2002, de conformidad con el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro 2. Porcentaje o Tasa de Reemplazo

Rango de edad al 02 de enero de 2002	% por los primeros 20 años
Hasta 29 años	30%
De 30 a 39 años	35%
De 40 a 49 años	40%
De 50 a 54 años	45%

- c. En tercer lugar, el monto resultante, es incrementado en dos por ciento (2%) por cada año adicional a los veinte (20) años de aportes mínimos exigidos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP.

B-1. Sobre el cálculo de la remuneración de referencia

7. **Determinación de la remuneración de referencia:** Se establece en base al promedio de las últimas sesenta (60) remuneraciones y/o ingresos asegurables percibidos de manera efectiva anteriores al último mes de aportación, obteniéndose como resultado el monto de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [..]/100 Soles). Cabe señalar que

se considera en caso de corresponder, las remuneraciones e ingresos asegurables de aportes obligatorios y facultativos efectuados para un mismo periodo en el cálculo de la remuneración de referencia, lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;

B-2. Sobre el cálculo del monto de la pensión

- 8. Porcentaje o tasa de reemplazo:** A la remuneración de referencia obtenida se le aplica el porcentaje o tasa de reemplazo del [.....letras.....] por ciento ([...]%), siendo así que el monto inicial de la pensión es de S/ [.....] ([...-Cantidad en letras-...] y [..]/100 Soles).
- 9. Incremento de la pensión por cada año adicional:** Al haber acreditado [.....- Cantidad en letras-.....] ([...]) años de aportes adicionales a los veinte (20) exigidos para recibir pensión, se calcula sobre la remuneración de referencia el dos por ciento (2%) por cada año adicional, el cual se obtiene el incremento de S/ [...- Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), equivalente al [.....letras.....] por ciento ([...]%) por los [.....-Cantidad en letras-.....] ([.....- Cantidad en números-.....]) años adicionales de aportes, con lo que, la pensión inicial total asciende a la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), la misma que se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
- 10. Incremento de pensión por cónyuge a cargo:** Del Acta de Matrimonio N° [.....], inscrita en la Municipalidad Distrital de [.....], se acredita el vínculo conyugal con don/doña [], y de la declaración jurada presentada que se encuentra a cargo de la persona afiliada a la fecha de la contingencia, requisitos exigidos en el artículo 43 del Decreto Ley N° 19990, por lo que, corresponde determinar la tasa y monto del incremento de pensión:
 - a. Tasa de incremento:** Teniendo en cuenta que la remuneración de referencia de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), es igual o inferior/superior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), vigente a la fecha de inicio de pensión, corresponde incrementar la pensión en diez por ciento (10%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia;

- b. Determinación de incremento de pensión:** Aplicando la tasa del diez por ciento (10%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, el monto de la pensión se incrementa en S/ [...-Cantidad en número-...] ([...- Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), obteniéndose como pensión inicial la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
- 11. Incremento de pensión por hija(o) a cargo:** Del Acta de Nacimiento N° [...], inscrita en la Municipalidad Distrital de [...], se acredita el vínculo filial con el/la/los menor/es [...], [...], [...], nacido/s el [...], [...], [...], respectivamente, con anterioridad a la fecha de contingencia, requisitos exigidos en el artículo 43 del Decreto Ley N° 19990, por lo que corresponde determinar la tasa y monto del incremento de pensión:
- 12. Tasa de incremento:** Teniendo en cuenta que la remuneración de referencia de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), es igual o inferior/superior a la Remuneración Mínima Vital (RMV) de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), vigente a la fecha de inicio de pensión, corresponde incrementar la pensión en cinco por ciento (5%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia por cada hijo/a;
- 13. Determinación de incremento de pensión:** Aplicando la tasa del cinco por ciento (5%) / dos por ciento (2%) de la remuneración de referencia, el monto de la pensión se incrementa en S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles) por cada hijo/a, por lo que el incremento asciende a la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), obteniéndose como pensión inicial la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...- Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
- 14. Monto mínimo/máximo de pensión:** Aun cuando, se ha determinado en S/ [...- Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles) el monto de la pensión, la ONP no puede abonar un monto menor/mayor de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), pensión mínima/máxima mensual, establecida en el numeral 3 del

artículo 81 del Reglamento Unificado del SNP, vigente a partir del 26 de noviembre de 2020;

C. SOBRE EL EJERCICIO AL DERECHO A LA PENSIÓN

C-1. Sobre los pagos a realizar al pensionista

- 15. Determinación de la fecha de inicio de pensión:** Al haber cumplido los requisitos para la pensión en virtud del préstamo previsional/pago en una armada, con posterioridad a su cese/al cumplimiento de la edad exigida, la fecha de inicio de pensión se produce desde el [.....(Día/Mes/Año).....], día de aceptación del préstamo previsional/día en que efectuó el pago en una armada, lo que le permitió completar el mínimo de aportes, requisito para acceder a la pensión de jubilación;
- 16. Abono de la pensión mensual:** A partir del mes de [.....Mes/Año.....], todos los meses se le debe abonar a la cuenta bancaria el monto de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), además de los pagos adicionales; así como, los incrementos, reajustes y/o bonificaciones que se otorguen con posterioridad por norma expresa;
- 17. Pago de devengados:** Corresponde pagar juntamente con el primer abono de la pensión en el mes de [.....Mes/Año.....], la suma de S/ [...-Cantidad en número- ...] ([...-Cantidad en letras-...] y [..]/100 Soles), correspondiente a las pensiones devengadas desde el [.....(Día/Mes/Año).....] (Fecha de inicio de pensión/Fecha de inicio de devengados) hasta el [.....(Día/Mes/Año).....] (Mes anterior al primer abono en la cuenta bancaria); lo cual se puede apreciar en el Resumen de Hoja de Liquidación que se adjunta;
- 18. Pago de intereses legales:** Para el cumplimiento de pago de los intereses legales se requiere contar con el factor diario de interés legal publicado por el Banco Central de Reserva del Perú a la fecha del pago efectivo de las pensiones devengadas, motivo por el cual, los intereses legales son abonados en la cuenta bancaria en el mes de [.....Mes/Año.....], y son calculados de conformidad con la Nonagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951;

C-2. Sobre las condiciones de pago de la pensión

19. **Descuento a la pensión para prestación de salud:** Para acceder a las prestaciones de salud, el monto de la pensión está afecta al descuento del cuatro por ciento (4%) mensual, de conformidad con el inciso b) del artículo 6 de la Ley N° 26790, con excepción de las pensiones adicionales, en aplicación de las Leyes N° 29714 y N° 30334;
20. **Descuento a la pensión por haber accedido al préstamo previsional:** Al haber accedido al préstamo previsional, el mismo se le descuenta mensualmente de su pensión hasta un máximo de 30% de la misma hasta cancelar el importe de S/ En caso de fallecer antes de la cancelación del préstamo, el saldo se descuenta a sus beneficiarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 49 del Reglamento Unificado del SNP;

D. SOBRE EL REINICIO DE ACTIVIDAD LABORAL DEL PENSIONISTA

- D-1. Reinicio de actividad laboral:** Tiene expedito el/la pensionista el derecho a reiniciar actividad laboral dependiente o independiente con el fin de mejorar el monto de la pensión, previa suspensión de la pensión de jubilación otorgada y reiniciar los aportes al SNP;

RESUELVE:

OTORGAR pensión de jubilación definitiva a don/doña [], reconociéndosele un total de [.....-Cantidad en letras-.....] ([.....-Cantidad en números-.....]) años y [.....-Cantidad en letras-.....] ([.....-Cantidad en números-.....]) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.

1. **DETERMINAR** que el monto de la pensión de jubilación definitiva es por la suma de S/ [...-Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [...]/100 Soles), a partir del [.....(Día/Mes/Año).....], monto que se descuenta en cuatro por ciento (4%) mensual para prestaciones de salud, con excepción de las pensiones adicionales.
2. **DISPONER** que el abono de las pensiones devengadas por la suma de S/ [...- Cantidad en número-...] ([...-Cantidad en letras-...] y [..]/100 Soles), se efectúe en el mes de [.....Mes/Año.....]; así como, los intereses legales en el mes de [.....Mes/Año.....].



ONP

Oficina de
Normalización
Previsional